



Durante el periodo de exposición pública, abierto mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 135 de 9 de noviembre de 2018, marginal 17.799, no se presentó reclamación alguna, por lo que la aprobación inicial queda elevada a definitiva.

De conformidad con lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento, sesión de 18 de septiembre de 2018, y de lo establecido en las disposiciones adicionales de la Ordenanzas que posteriormente se detallan, por medio del presente se publica el texto Refundido de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Impuestos, Tasas y Precios Públicos Municipales, que incorporan las actualizaciones de sus respectivas tarifas para su aplicación durante el año 2018.

TEXTO REFUNDIDO ORDENANZAS FISCALES AÑO 2019.

RELACIÓN:

- 1.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- 3.- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 4.- Tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado y por el tratamiento y depuración de aguas residuales.
- 5.- Tasa por licencia de apertura de establecimientos.
- 6.- Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de "autoturismos" y demás vehículos de alquiler.
- 7.- Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo sobre el dominio público.
- 8.- Tasa para el suministro de agua.
- 9.- Tasa por recogida de basuras.
- 10.- Impuesto sobre contribuciones especiales.
- 11.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- 12.- Impuesto sobre actividades económicas.
- 13.- Tasa por cesión de uso privativo de bienes de dominio público en los cementerios municipales.
- 14.- Venta ambulante.
- 15.- Tasa sobre documentos que expide o de los que entienda este ayuntamiento.
- 16.- Reserva de vía pública mediante placa de vado permanente para entrada de vehículos.
- 17.- Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- 18.- Tasa por prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento.
- 19.- Tasa por retirada depósito e inmovilización de vehículos grúa.
- 20.- Precios públicos por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas.
- 21.- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- 22.- Tasa por licencias urbanísticas.
- 23.- Obtención de licencias y autorizaciones mediante comunicación previa o declaración responsable.
- 24.- Precio público locales municipales.
- 25.- Precio público escuelas deportivas.
- 26.- Precio público escuela de música.
- 27.- Precio público piscina municipal descubierta.

TEXTO DE LAS ORDENANZAS

1.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.-

Sin perjuicio con carácter general de las normas reguladoras de este impuesto, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley



Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en su artículo 72, el tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.-

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,55 por 100.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

3.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,30 por 100.

Artículo 3.- Exenciones.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los inmuebles urbanos cuya cuota líquida resulte igual o inferior a la cantidad de tres euros.

b) Los inmuebles rústicos cuya cuota líquida resulte igual o inferior a la cantidad de tres euros. En el caso de que varios inmuebles de esta naturaleza pertenezcan a un mismo sujeto pasivo, estarán exentos los citados inmuebles cuando la cuota agrupada que resulte conforme al artículo 4º de la presente Ordenanza resulte igual o inferior a la cantidad de tres euros.

Artículo 4.- Agrupación de inmuebles rústicos pertenecientes a un mismo sujeto pasivo.

Las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, correspondientes a este Municipio, serán agrupadas en un único documento cobratorio, cuando pertenezcan a un mismo sujeto pasivo.

Artículo 5.- Bonificaciones.

Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Conforme al párrafo segundo del apartado 2 del citado artículo 73 se fija una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, previa solicitud de los interesados y una vez transcurrido el plazo de los tres períodos consecutivos al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación surtirá efecto desde el período siguiente a aquel en que se solicite, y tendrá una duración de 10 años períodos impositivos.

c) Tendrá derecho a una bonificación de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles, siempre que lo soliciten, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, con arreglo a la siguiente normativa:

1.º- La bonificación se aplicará sobre la cuota del impuesto de acuerdo con los siguientes criterios:

A) Familias con 3 hijos, 70 por 100 de bonificación.

B) Familias con 4 hijos, 80 por 100 de bonificación.

C) Familias con 5 hijos o más, 90 por 100 de bonificación.

2.º- Estar en posesión del Libro de Familia Numerosa o documento similar en el momento de la solicitud.

3.º- Para disfrutar de esta bonificación será requisito ineludible que la familia aparezca empadronada en el Padrón Municipal de Habitantes en la finca objeto de bonificación y que uno de los miem-



bros de derecho de la familia numerosa sea sujeto pasivo de la misma en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana de dicho ejercicio.

4.º- Que los ingresos familiares totales no superen en 5 veces el salario mínimo interprofesional.

5.º- Que entre todos los miembros que compongan la familia numerosa no se posea más de una vivienda. A tales efectos no computarán los proindivisos que cualquier miembro de la familia numerosa posea junto con otros familiares, no pertenecientes a esa misma familia numerosa y obtenidos tanto por herencia como por donación tanto paterna como materna o de ambos.

6.º- Con carácter general que la vivienda a la cual se le deba aplicar la bonificación de la cuota del impuesto tenga un valor catastral inferior a los 90.000 € y para las familias numerosas de categoría especial el límite del valor catastral se eleva hasta una cantidad inferior a los 100.000 €.

7.º- La bonificación sólo se aplicará a aquellos inmuebles de naturaleza urbana que tengan asignados, según catastro, un uso y destino de vivienda, no siendo de aplicación a otro uso distinto del reseñado más arriba, aun cuando el valor catastral sea inferior a 90.000 ó 100.000 €, según el caso.

8.º- Los sujetos pasivos interesados en el disfrute de esta bonificación vendrán obligados a presentar durante el primer trimestre natural de cada ejercicio la correspondiente solicitud que irá acompañada con los siguientes documentos:

a) Certificado colectivo de empadronamiento de todos los miembros integrantes de la familia numerosa.

b) Original y fotocopia compulsada del Libro de Familia Numerosa en vigor. Se compulsará en el Ayuntamiento de Palazuelos.

c) Fotocopia del DNI de todos los miembros de la Familia Numerosa.

d) Fotocopia del último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana o documento que identifique catastralmente la vivienda a la cual desea que se le aplique la bonificación del impuesto.

e) Declaración jurada individual, firmada por todos y cada uno de los miembros mayores de edad de la familia numerosa de que tan solo poseen esa vivienda, por lo que respecta a los titulares del bien y de que no poseen ninguna vivienda por lo que respecta al resto de componentes distinto a los titulares.

f) Justificación de que los ingresos familiares totales no superen en 5 veces el salario mínimo interprofesional.

8.º- La bonificación se concederá o denegará por el Órgano Municipal Competente, circunscribiéndose sus efectos al ejercicio corriente sin que en ningún caso se puedan prorrogar sus efectos a ejercicios sucesivos, debiéndose instar su concesión anualmente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entró en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.-

Constituyen las normas reguladoras del Impuesto, además de las previstas en esta Ordenanza, las contenidas en los artículos 92 a 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.-

Las cuotas aplicables a los efectos de este Impuesto serán las establecidas en el anexo I de esta ordenanza.

Artículo 3.-

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o modificaciones de los mismos que varíen su clasificación a efectos del Impuesto, los sujetos, pasivos presentarán en las Oficinas municipales, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de adquisición o modificación, la correspondiente declaración del impuesto, en el modelo aprobado en este Ayuntamiento, presentado, al propio



tiempo la documentación acreditativa de la adquisición o modificación del vehículo, certificado de sus características técnicas y DNI o CIF del sujeto pasivo.

2.- Por el Ayuntamiento se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos pendientes.

Artículo 4.-

Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de ésta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 5.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 6.-

Se declara la exención de este impuesto de todos los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar la exención a que se refiere el párrafo segundo del apartado e) del artículo 94.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, el interesado deberá dirigir instancia ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento con sus datos personales, indicando la matrícula del vehículo, sus características y la causa de la solicitud.

La citada instancia deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- 1.- Permiso de Circulación que acredita la titularidad de la persona discapacitada.
- 2.- Certificado de Minusvalía emitido por el órgano competente, donde se establezca que su grado de minusvalía es igual o superior al 33%.
- 3.- Carnet de Conducir del titular del vehículo.
- 4.- Declaración jurada indicando su uso exclusivo y de no disfrutar de esta exención por ningún otro vehículo.
- 5.- Fotocopia de la póliza del seguro del vehículo del último año, para acreditar el uso exclusivo por el minusválido.

Artículo 7.-

Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota de los vehículos con una antigüedad mínima de 25 años, a contar desde su matriculación o, en su defecto, desde que el modelo al que corresponde el vehículo dejó de fabricarse.

Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota de los vehículos eléctricos, durante los 5 primeros años siguientes a su matriculación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entró en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

Las cuotas a que hace referencia el artículo 2.º, son las siguientes:

TIPO DE VEHICULO	TARIFA AÑO 2019
A) TURISMO	
De menos de 8 cv fiscales	15,23
De 8 hasta 11,99 cv fiscales	41,13
De 12 hasta 15,99 cv fiscales	86,81
De 16 hasta 19,99 cv fiscales	108,13
De 20 cv. en adelante	135,15



TIPO DE VEHICULO	TARIFA AÑO 2019
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas.....	100,52
De 21 a 50 plazas	143,16
De más de 50 plazas.....	178,96
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg de carga útil	51,02
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	100,52
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil.....	143,16
De más de 9.999 kg de carga útil	178,96
D) TRACTORES	
De menos de 16 cv fiscales	21,33
De 16 a 25 cv fiscales	33,51
De más de 25 cv fiscales	100,52
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil.....	21,33
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	33,51
De más de 2.999 kg de carga útil	100,52
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	7,68
Motocicletas hasta 125 cc.....	8,78
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	9,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	18,29
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	36,55
Motocicletas de más de 1.000 cc.	73,10

3.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.



2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. En ningún caso será inferior a 15,00 Euros, en la que se incluirá, en todo caso, el importe de la cuota de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

3.- El tipo de gravamen será el 3,50 por 100.

4.- A) En las obras mayores, se establece el sistema de autoliquidación, conforme a las siguientes reglas:

- El sujeto pasivo presentará declaración-liquidación según modelo desarrollado en los anexos I y II de ésta ordenanza.

Por resolución de la Alcaldía, se determinará la Entidad Bancaria y cuenta en que se realizará el ingreso de la cuota.

En todo caso será válido cualquier otro documento que contenga los elementos necesarios para individualizar al sujeto pasivo, el hecho imponible concreto y la cuota liquidada.

- La presentación de la declaración-liquidación será simultánea a la de la solicitud de licencia de obra y del correspondiente proyecto-técnico.

- No se procederá al estudio de la petición de licencia de obra sin haberse efectuado la referida declaración-liquidación de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

- Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

- En el caso de que la licencia de obras o urbanística sea denegada, se procederá, de oficio, a la devolución de las cuotas satisfechas.

B) En las obras menores, el impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

C) En las legalizaciones de obras o en las ejecutadas total o parcialmente con anterioridad a la concesión de la preceptiva licencia de obras, se procederá a la elevación de la cuota a liquidar en igual cuantía a la liquidada o en la proporcional a la obra ejecutada; respectivamente.

Artículo 4.- Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7.- Bonificaciones.

1.- Se establecen sobre la cuota del Impuesto, la siguiente bonificación:

Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

2.- Las bonificaciones previstas en cada una de las letras anteriores se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones de las otras letras.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entró en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

**AYUNTAMIENTO DE
PALAZUELOS DE ERESMA**

**DECLARACIÓN-AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL		Nº. N. I. F.	
DOMICILIO: CALLE Y N.º	MUNICIPIO	PROVINCIA	
DATOS DE LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN U OBRA			
BARRIO	CALLE O PARAJE	TIPO	
LIQUIDACIÓN			
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN POR CONTRATA		CUOTA A INGRESAR	

La presente autoliquidación tiene carácter de liquidación provisional. Su elevación a definitiva se producirá cuando, examinada por la Administración Municipal, se considere conforme con las normas reguladoras del tributo. En otro caso se girará liquidación que le será notificada al contribuyente.

La sanción prevista en el artículo 83.5 de la Ley General Tributaria para la falsedad u omisión de datos en las declaraciones tributarias es de 6,01 a 1.202,02 Euros.

a.....

(Firma)

Diligencia de ingreso

Impresión máquina registradora

(1 ejemplar para el contribuyente y otro para el Ayuntamiento).

**ANEXO I I**AYUNTAMIENTO DE
PALAZUELOS DE ERESMA

CARTA DE PAGO

DECLARACIÓN-AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL		Nº. N. I. F.
DOMICILIO: CALLE Y N.º	MUNICIPIO	PROVINCIA
DATOS DE LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN U OBRA		
BARRIO	CALLE O PARAJE	TIPO
LIQUIDACIÓN		
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN POR CONTRATA	CUOTA A INGRESAR	

La depositaria Municipal se hará cargo del presente ingreso. Esta carta de pago deberá ir sin enmiendas ni raspaduras, sin cuyo requisito se considera nulo.

Palazuelos de Eresma a

EL SECRETARIO-INTERVENTOR

R E C I B I :

Palazuelos de Eresma a

Diligencia de ingreso

EL DEPOSITARIO

--

Impresión máquina registradora

(1 ejemplar para el contribuyente y otro para el Ayuntamiento).

**4.- TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO
Y POR EL TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES****Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 15 a 19, este Ayuntamiento establece las tasas por prestación de los servicios de alcantarillado y por el tratamiento y depuración de aguas residuales.

Para satisfacción de las necesidades colectivas de salubridad y preservación del entorno ecológico donde son vertidas las aguas residuales de Palazuelos de Eresma se establece un servicio público para la depuración de las mismas, que será financiado mediante la tasa que se regula en la presente Ordenanza.

Los servicios establecidos son de recepción obligatoria para los sujetos afectados o favorecidos por las prestaciones derivadas del mismo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado:

a) La actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

Constituye el hecho imponible de la tasa por el tratamiento y depuración de las aguas residuales:

La prestación del servicio de tratamiento y depuración de los vertidos que realicen los sujetos pasivos de aguas excretas, pluviales y residuales

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de los servicios del artículo anterior cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario que tengan instalaciones para el desagüe de sus residuos o viertan a la red municipal de colectores. Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, será sujeto pasivo contribuyente quien solicite la licencia o los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad local.

En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible, Liquidación y Cuota Tributaria.

a) POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado:

A) En construcciones: 213,89 €.

B) En edificios construidos con anterioridad al 1 de enero de 1990: 17,10 €.

b) POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter cuatrimestral y podrán recaudarse individual o conjuntamente con el recibo por consumo de agua.

1. VIVIENDAS Y DEMÁS FINCAS Y LOCALES NO DESTINADOS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES

La tarifa será la suma de una cuota fija y otra variable que dependerá de los metros cúbicos de agua consumidos o facturados:

Cuota Fija: 15,14 €/Año

Cuota Variable: se determinará en función del volumen de agua consumido a través de la red domiciliar y/ o autoabastecimiento, medido en metros cúbicos.



De 0 a 15 m ³	0,1070 €/m ³ mes
De más de 15 a 25 m ³	0,2674 €/m ³ mes
De más de 25 a 35 m ³	0,9518 €/m ³ mes
De más de 35 m ³	1,1764 €/m ³ mes

2.- FINCAS Y LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES

La tarifa será la suma de una cuota fija y otra por consumo que dependerá de los metros cúbicos de agua consumidos o facturados.

A) Cuota fija122.04 euros/año.

B) Cuota por consumo (por cada me de agua consumida a través de la red domiciliario y/o de autoabastecimiento).....0,1671 euros.

3.- VERTIDOS DIRECTOS A LA DEPURADORA

Para los vertidos directos a la Depuradora procedentes de fosas sépticas o basas de decantación, tanto para su recepción como para su tratamiento:

a) Usuario doméstico

Por cada metro cúbico de lodos vertidos..... 2,5667 euros.

En todo caso, se abonará una cuota mínima de 19,2498 euros.

Artículo 6.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible o se preste el servicio que constituye el hecho imponible.

2.- En todo caso, se entenderá iniciado:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se hay obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

3.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas urbanas del municipio.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.- Los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente formulará las declaraciones de alta o baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dicha declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de red.

2.- En todo caso, el alta en el abastecimiento de agua implicará el alta automática en el servicio de alcantarillado y de tratamiento y depuración.

3.- La liquidación y recaudación tendrá carácter trimestral siendo en el caso de la tasa por la prestación de servicios de alcantarillado por los mismos períodos y n los mismos plazos que los recibos de suministro de agua.

En el caso de la tasa por la prestación de los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales la liquidación y recaudación también tendrá carácter trimestral, pudiendo efectuarse individual o conjuntamente del recibo de suministro de agua.

En razón de los consumos y por razones de volumen o temporalidad se podrá establecer una periodicidad diferente para el cobro.

4.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las tarifas previstas en el artículo 5.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 1 de octubre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, modificada, entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y es de aplicación desde el 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

5.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 19 y 6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad Municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles tienen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia de apertura, incluidos los procedimientos sujetos a declaraciones responsables o comunicaciones previas.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por vez primera del establecimiento o industria para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.

B) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.-**

La base imponible es el coste material de la actividad municipal realizada en la tramitación del expediente, incluyendo tanto los costes directos de la actividad como los costes indirectos.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la base se calculará en relación a la superficie del establecimiento.

Artículo 6.-

La cuota tributaria se determinará conforme al siguiente detalle:

- 1.- Hasta 100 metros cuadrados de superficie del establecimiento objeto de licencia 80,09 euros.
- 2.- Por cada 20 metros cuadrados más de superficie construida del establecimiento objeto de licencia y hasta 300 metros cuadrados 13,76 euros.
- 3.- Por cada 30 metros cuadrados más de superficie construida del establecimiento objeto de licencia 17,14 euros.
- 4.- Actividades cuyo soporte físico principal no es una edificación 0,50 por 100 del valor de los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 7.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se solicita la licencia municipal que constituye el hecho imponible, o se inicie efectivamente la actividad, si esa fuera anterior.

Artículo 9.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de poner en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.- También podrá tramitarse la obtención de la licencia de apertura por medio de declaración responsable o comunicación previa, según proceda, con sujeción a lo establecido en la ordenanza reguladora de las mismas.

Artículo 10.-

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada resolución sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva, si ésta fuera necesaria, de la tasa, la cual será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la Tesorería municipal utilizando los medios de pago y en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tarifas previstas en el artículo 6.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 1 de octubre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, modificada, entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

**6.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE “AUTOTURISMOS” Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER DEL AYUNTAMIENTO DE PALAZUELOS DE ERESMA****FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO****Artículo 1.-**

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, y 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, una tasa sobre otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto turismos.

Artículo 2.-

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el art. 1, constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3.-

La tasa a que se refiere esta ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto-turismos y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

Artículo 4.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto turismo de las clases B del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.
- b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases B.
- c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) La revisión de vehículos
- e) La transmisión de licencias.

Artículo 5.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace y se devenga de la tasa en la fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorice la transmisión o la sustitución de vehículos.

Artículo 6.- Sujeto pasivo.

Están obligadas al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

Artículo 7.- Bases y tarifas.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- a) Concesión, renovación, expedición y registro de licencias. Por cada licencia de la clase B: 242,30 euros.
- b) Uso y explotación de licencias. Por cada licencia al año de la clase B: 100,99 Euros.
- c) Concesión, renovación, expedición y registro del permiso municipal de circulación. Por cada licencia al año de la clase B: 242,30 Euros.
- d) Sustitución de vehículos. Por cada licencia de clase B: 100,99 Euros.
- e) Transmisión de licencias. Por cada licencia de la clase B: 242,30 Euros.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA****Artículo 8.-**

Las cuotas correspondientes al epígrafe a) de la anterior tarifa se satisfarán en el momento de concederse las licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la tasa.

Artículo 9.-

Respecto al epígrafe b) se confeccionará el oportuno padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará oportunamente el cobro de las cuotas sin que sea obligación de hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen la obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal padrón.

Artículo 10.-

Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia la normativa aplicada al efecto.

Artículo 11.-

Para conceder estas licencias habrá de cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, y demás normas de aplicación.

Artículo 12.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 13.- Infracciones y defraudación.

Se considerarán defraudadores de la tasa que regula la presente ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1, aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

Artículo 14.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tarifas previstas en el artículo 7.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 1 de octubre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

DISPOSICIÓN FINAL: Aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Segovia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

7.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL**Artículo 1.-**

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este



Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público municipal.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.-

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.-

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. A éstos efectos se entenderá por ingresos brutos los que la normativa reglamentaria estatal establezca en cada momento.

Artículo 5.-

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

Artículo 6.- Gestión.

Los sujetos pasivos de la tasa reguladora de esta ordenanza deberán proceder a ingresar en los meses de abril, julio, octubre y enero las cuotas correspondientes al trimestre anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza modificada entró en vigor el día 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8.- ORDENANZA FISCAL DE LA TASA PARA SUMINISTRO DE AGUA**Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por el suministro de agua", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general municipal de abastecimiento de agua.
- b) La prestación del servicio de suministro de agua a domicilio.

Artículo 3.-

Están obligados al pago de la tasa, regulada en Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.-

- a) El Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma, tiene establecido el suministro de agua potable a domicilio en los barrios de Palazuelos de Eresma, Tabanera del Monte y Santa M.^a de Robledo y algunas edificaciones del extrarradio a los que alcanza la red general de distribución.



b) En el momento que las obras de infraestructura hidráulica en ejecución o que puedan ejecutarse posteriormente permitan el suministro a otros núcleos de población, por parte de este Ayuntamiento, las normas de esta Ordenanza les serán igualmente de plena aplicación.

Artículo 5.-

1.- La cuantía de la tasa regulada en ésta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente y relativas a metros cúbicos medidos por contador.

2.- Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

A) Vivienda familiar, establos, bares, garajes y talleres:

- Cuota de mantenimiento16,45 euros/año

- Cuota consumo:

• De 0 a 15 m³ y mes0,1053 euros/m³

• De 15 a 25 m³ y mes0,2705 euros/m³

• De 25 a 35 m³ y mes1,0509 euros/m³

• Más de 35 m³ y mes1,3733 euros/m³

B) Usos no domésticos, fábricas, explotaciones ganaderas, restaurantes y hoteles

• Cuota de mantenimiento16,45 euros/año.

• Cuota consumo 0,2795 euros/m³

C) Cuota mantenimiento contadores2,05 euros/cuatrimestre

D) Por concesión de licencia o autorización

de acometida a la red general de agua potable:246,74 euros.

El pago de la tasa correspondiente a este apartado D, se realizará por el sistema de autoliquidación.

Artículo 6.-

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 7.-

La lectura del contador y la facturación del servicio se efectuarán por cuatrimestres naturales.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 8.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 9.-

Las personas obligadas al pago designarán una entidad bancaria para el abono de los correspondientes recibos, autorizando a este Ayuntamiento para el cobro de los mismos.

Artículo 10.-

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 11.-

Serán de aplicación, las siguientes normas de gestión:

- Para obtener una concesión, deberá solicitarse por escrito. En ningún caso se hará concesión alguna si no tiene construido edificación o presentado proyecto de ejecución.

- La concesión de la acometida llevará consigo la obligación de instalar contador, por cuenta del peticionario, sin cuyo requisito no se autorizará el enganche a la red general.

- Se concederá una sola acometida por finca y propiedad directa desde la red general, con llave y tapa en la vía pública, del modelo y circunstancias adoptadas por el Ayuntamiento.



- Las tomas a la red serán de calibre que determine los servicios técnicos municipales.
- La conservación de las instalaciones, desde la toma a la red, será responsabilidad del concesionario.
- La instalación del contador se realizará de conformidad con las instrucciones recibidas del fontanero designado por el órgano correspondiente de este Ayuntamiento.
- En el supuesto de edificaciones en bloque se instalará un contador por edificio o por comunidad de vecinos y el Ayuntamiento no liquidará tasa individualmente a cada uno de los propietarios, sino que lo hará globalmente a la correspondiente comunidad de vecinos u órgano equivalente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tarifas previstas en el artículo 5º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 1 de octubre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, modificada, entró en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

9.- ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la presentación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas.

3.- Se excluyen del concepto de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertidos exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, en todo caso, las escorias cenizas de calefacciones y los procedentes de hospitales y laboratorios.

Queda prohibido el depósito de los anteriores residuos en los contenedores destinados a la recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos.

Artículo 3.-

La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

Artículo 4.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

**Artículo 5.-**

1.- Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.-

Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

A) Viviendas de carácter familiar:	52,77 €	, al año.
B) Bares, Cafeterías o establecimientos de carácter similar:	105,50 €	, al año.
C) Hoteles (excluido restaurante), Alojamientos Rurales, Residencias, Fondas y similares:		
1) Hasta 5 habitaciones:	105,50 €	, año.
2) Desde 6 y hasta 10 habitaciones:	197,77 €	, año.
3) Desde 11 y hasta 30 habitaciones:	487,89 €	, año.
4) Desde 31 y hasta 50 habitaciones:	777,96 €	, año.
5) Más de 50 habitaciones:	1.120,84 €	, año.
D) Bares-Restaurantes y Restaurantes:	197,77 €	, año.
E) Locales Industriales:		
- De hasta 100 m ² de superficie construida:	105,50 €	, año.
- Por cada 100 m ² o fracción de incremento de la superficie construida incrementará la tarifa anterior en:.....	103,61 euros/año.	
F) Locales Comerciales:		
- De hasta 100 m ² de superficie construida:	105,50 €	, año.
- Por cada 100 m ² o fracción de incremento de la superficie construida incrementará la tarifa anterior en:	103,61 euros/año.	
G) Oficinas y despachos:	52,77 €	, año.

Artículo 7.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

En el supuesto de edificaciones en bloque el Ayuntamiento no liquidará tasa individualmente a cada uno de los propietarios, sino que lo hará globalmente a la correspondiente comunidad de vecinos u órgano equivalente.

2.- La facturación y cobro del recibo, se efectuará con la periodicidad que se establezca por Decreto de la Alcaldía.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

3.- Las personas obligadas al pago designarán una entidad bancaria para el abono de los correspondientes recibos, autorizando a éste Ayuntamiento para el cobro de los mismos.

4.- La tasa y sus tarifas tienen la condición de indivisibles y se aplicarán en su integridad, por su importe total anual, cualquiera que sea la fecha de inicio del ejercicio entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del correspondiente año.

Artículo 8.-

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes.

**Artículo 9.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La prestación del servicio a empresa y urbanizaciones, se realizará a petición de éstas, en las condiciones que se establezcan en el correspondiente contrato.

Serán de aplicación, en este concepto, los siguientes, firmados o aceptados con anterioridad a la redacción de esta Ordenanza:

- Whisky DYC.....2-5-1987.
- Diputación Provincial (Hospital Psiquiátrico)..... 21-1-1986.
- Comunidad de Electrificación Llanasa-81..... 1-7-1992.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las tarifas previstas en el artículo 6.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 1 de octubre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada, entró en vigor el 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

10.- ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES**Artículo 1.-**

1.- El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2.- Las contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.-

1.- Tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que realice o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.- No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra A) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyente.

3.- Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.-

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.



2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 4.-

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas, en las Contribuciones Especiales:

- a) Por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) Por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.
- c) Por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
- d) Por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 5.-

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 6.-

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.



3.- El coste total presupuestario de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º,1.c de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio.

En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de éste artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza General.

Artículo 7.-

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 legalmente establecido.

Artículo 8.-

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4º- d, de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilización en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exencionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9.-

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se



medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 10.-

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Artículo 11.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.-

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyente, que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

**Artículo 13.-**

1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiada o las cuotas asignadas.

Artículo 14.-

1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de la Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra A) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 15.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponde aportar a éste Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 16.-

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 17.-

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entró en vigor el día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIONES, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS****Artículo 1.- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 57 en relación con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificando en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Ocupación de la vía pública con escombros, arenas, materiales de construcción, leñas y otras mercancías de cualquier clase por metro cuadrado o fracción, al día	0,51 €
Ocupación de la vía pública con vallas fijas o móviles, andamios o cualesquiera otras instalaciones colocadas o utilizadas de forma continua o discontinua, por metro cuadrado o fracción al día	0,51 €
Ocupación de la vía pública con contenedores, por cada uno aún superpuestos, al día	1,02 €
No obstante, lo establecido en los apartados anteriores la cuota resultante no podrá ser inferior a	7,56 €

2.- Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúe los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100, durante el tercer trimestre un 50 por 100, y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.

Artículo 4.- Normas de Gestión.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrá sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.



3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamiento, regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5.- Obligación de Pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados el día primero de cada semestre natural.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso en la cuenta bancaria que se designe por resolución de la Alcaldía.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de Depositaria Municipal, o en las oficinas bancarias autorizadas, desde el día 16 del primer semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tarifas previstas en el artículo 3.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 1 de octubre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza Fiscal, entró en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

12.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- Actividades.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente del Impuesto Sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.-

1. En el supuesto de que las funciones de Gestión del Impuesto del artículo 91.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sean realizadas por el Ayuntamiento o Diputación Provincial, por delegación: Para todas las actividades ejercidas en este Término Municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán afectadas mediante la aplicación sobre las mismas del siguiente coeficiente único: 1.

2. En el supuesto de que las funciones de gestión del Impuesto del artículo 91.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sean realizadas por la Administración Tributaria del Estado: Para todas las actividades ejercidas en este Término Municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto Sobre Actividades Económicas serán afectadas mediante la aplicación sobre las mismas del siguiente coeficiente único: 1,4.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, modificada, entró en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo hasta su modificación o derogación expresas, surtiendo efectos desde el día 1 de enero de 2012.

13.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CESIÓN DE USO PRIVATIVO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES**Artículo 1.- Naturaleza y Fundamento de la Tasa.**

Se establece éste precio público al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y recaerá sobre los servicios a que se refiere el artículo siguiente, prestados por este Ayuntamiento con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la concesión de terrenos para sepulturas o panteones, o de nichos, o con la solicitud de enterramientos, exhumaciones, inhumaciones u obras.

2.- La concesión de sepulturas, panteones o nichos, y la solicitud de enterramiento constituirá un único hecho imponible para el primer enterramiento de cada concesión de la sepultura, panteón o nicho o bien en los plazos establecidos en el artículo 6º de esta Ordenanza.

En caso contrario se considerarán dos hechos imponibles distintos y por tanto devengarán tasas independientes."

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que establece el artículo 40 de la mencionada Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones.

Estarán exentos de la tasa regulada por esta Ordenanza los servicios siguientes:

a) Los enterramientos de asilados en establecimientos de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los citados establecimientos y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de fallecidos pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Tarifas.

Se establecen las siguientes tarifas de la tasa por la utilización privativa de espacios para enterramientos en los cementerios municipales de los barrios de Palazuelos y de Tabanera:

a) Personas empadronadas en el municipio, con un año de antigüedad a su fallecimiento:

1.- Por un nicho concedido a perpetuidad, fila 1ª:901,85 €

2.- Por un nicho concedido a perpetuidad, filas 2ª y 3ª:1.127,94 €

3.- Por un panteón concedido a perpetuidad: 1.804,72 €

b) Personas no empadronadas en el municipio o que lo estén con menos de un año de antigüedad a su fallecimiento, se les aplicará una tarifa equivalente al doble de la que figura en la letra a) del presente artículo.



c) En los supuestos de segundos y posteriores enterramientos en una misma sepultura, panteón o nicho, por cada uno de ellos 497,17 euros

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa o nace la obligación de contribuir por el concepto a que ésta Ordenanza se refiere, al iniciarse la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

2.- A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se entenderá que el servicio se inicia desde el momento en que se presenta la solicitud de su prestación.

Artículo 8.- Ingreso de la Tasa.

1.- Los servicios gravados por la tasa regulada en esta Ordenanza se realizarán previa solicitud de parte interesada, salvo en el supuesto de personas de la beneficencia municipal, fallecidas sin familiares próximos, en cuyo caso se ordenarán de oficio por el Ayuntamiento.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual, que será notificada una vez prestado el servicio, al sujeto pasivo para el ingreso directo de su importe en la Tesorería municipal en la forma y plazos que señala el vigente Reglamento de Recaudación.

Artículo 9.- Reversión de Sepulturas.

1.- El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tasa, respecto de los nichos o sepulturas de cualquier clase cuya concesión se otorgue "a perpetuidad" no lleva inherente la propiedad del terreno ocupado por la sepultura o nicho, sino solamente el de conservación de los restos inhumados en dicho espacio en tanto el titular de la concesión o sus derechohabientes no decidan su traslado.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y del supuesto que se contempla en el artículo 8.º respecto de renuncia del titular, revertirán al Ayuntamiento las sepulturas y nichos que, por cualquier causa, queden vacantes por más de cinco años consecutivos desde la exhumación de los últimos restos.

3.- A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, antes de declarar la reversión se notificará al concesionario o a sus derechohabientes, en su caso, para que manifiesten si desean continuar con la concesión en un plazo de veinte días, no resolviendo sobre la reversión hasta tanto exista constancia en el expediente de la renuncia del concesionario o de la inexistencia de persona con derechos sobre la sepultura.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la aplicación de sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria sobre el particular.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tarifas previstas en el artículo 6.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 1 de octubre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- Corresponde a la Administración Municipal la interpretación de las cuestiones derivadas de la aplicación de la presente ordenanza.

2.- La presente ordenanza entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

14.- ORDENANZA VENTA AMBULANTE**Artículo 1.- Régimen Jurídico.**

La presente Ordenanza se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y atendiendo a lo dispuesto en el



Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, en el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, y, supletoriamente, en el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria. Asimismo, se han tenido en cuenta los principios de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

Artículo 2.- Objeto de la Ordenanza y Concepto de Venta Ambulante.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular, con carácter general, el ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria, estableciendo los requisitos y condiciones que deben cumplirse para su ejercicio en el término municipal de Palazuelos de Eresma.

2.- Se considera Venta Ambulante o No Sedentaria la efectuada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, generalmente en instalaciones desmontables o transportables o móviles, incluyendo los camiones tienda, de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en la presente Ordenanza y en la normativa reguladora de cada producto, en lugares y fechas previamente autorizadas.

Artículo 3.- Modalidades de venta.

1.- La venta a que se refiere la presente Ordenanza podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:

a) Mercadillos periódicos u ocasionales en puestos o instalaciones desmontables móviles o semi-móviles, con las condiciones o requisitos establecidos en los artículos siguientes de la presente Ordenanza.

b) Comercio en vía pública en puestos aislados y desmontables de carácter ocasional.

c) Venta Ambulante en camiones tienda: Comercio Itinerante.

d) Otras modalidades de Comercio Ambulante (en su caso)

2.- Queda prohibido en el término municipal de Palazuelos de Eresma el ejercicio de la Venta Ambulante en cualesquiera de sus modalidades, fuera de los supuestos previstos en la presente Ordenanza.

3.- Quedan excluidos de la presente Ordenanza los puestos autorizados en la vía pública, de carácter fijo y estable, la venta de alimentos y bebidas en terrazas y veladores, los quioscos y actividades sujetos a concesión, la venta de periódicos, revistas y publicaciones así como cualquier otra actividad que tenga regulación específica, que se regirán por sus respectivas ordenanzas municipales.

Artículo 4.- Sujetos.

La Venta Ambulante podrá ser ejercida por toda persona física o jurídica legalmente constituida, que se dedique a la actividad de comercio al por menor, fuera de un establecimiento comercial permanente y reúna los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y demás normativa que les sea de aplicación.

Artículo 5.- Régimen Económico.

A.- Venta en Vía Pública Periódica.

1.- El ejercicio de la venta, devengará, por metro y día, la cantidad estipulada en concepto de precio público, por el aprovechamiento especial del dominio público local.

El cobro será semestral y se realizará a través de la Entidad Bancaria que al efecto se designe, dentro de los primeros quince días del mes inicio del semestre.

También se podrá realizar ingreso por cada día de ocupación o instalación del puesto, con carácter previo, y a través de Entidad Bancaria.

2.- El pago de la tasa será condición previa e indispensable para el ejercicio de la actividad.

3.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

0,52 euros por metro cuadrado o fracción al día.



B.- Venta ocasional con motivo de fiestas patronales, ferias, eventos o similares.

1.- Para la aplicación de las tarifas vigentes se establece una categoría única para todos los terrenos de uso público cuya ocupación sea autorizada.

2.- De acuerdo con lo establecido anteriormente, la cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

- 2,09 euros por metro cuadrado por cada fiesta patronal, evento, feria o similar.
- Se fija una tarifa mínima de 17,80 euros.

Artículo 6.- Competencias Municipales.

1.- Corresponde al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma la autorización y determinación del número, superficie y ubicación de los puestos para el ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria, en mercadillos periódicos u ocasionales, en puestos en la vía pública aislados y desmontables, en camiones tienda y en otras modalidades de Comercio Ambulante.

2.- El ejercicio de las actividades de Venta Ambulante requerirá la previa obtención de la correspondiente autorización municipal concedida por la Alcaldía.

3.- Corresponde al Ayuntamiento acordar la alteración, cambio definitivo o suspensión temporal de los días de celebración del Mercadillo o resto de modalidades de venta por las causas previstas en esta Ordenanza Municipal

4.- Ejercer la potestad sancionadora por las infracciones derivadas de la instalación de puestos y/o el ejercicio de la actividad de Venta Ambulante sin autorización municipal.

Todo ello sin perjuicio de la competencia que le corresponda en materia de protección de los consumidores y en materia de sanidad.

5.- Corresponde al Ayuntamiento determinar la zona de emplazamiento para el ejercicio de la Venta Ambulante, fuera de la cual no podrá ejercerse la actividad comercial. Los puestos de Venta Ambulante no podrán situarse en los accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales ni en los lugares que dificulten el acceso y la circulación. Queda prohibida la instalación de puestos en la salida de edificios públicos o de otros establecimientos con afluencia masiva de público.

Artículo 7.- Autorización.

Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante tendrán una duración de dos años, susceptible de prórrogas anuales.

Las autorizaciones para la venta ocasional con motivo de fiestas patronales, ferias, eventos o similares, se limitará al periodo de duración de los mismos.

El ejercicio de las actividades del Comercio Ambulante requerirá la previa obtención de la correspondiente autorización municipal, conforme al procedimiento de otorgamiento recogido en la presente Ordenanza.

Si bien, con carácter general, las actividades de servicios de distribución general, no deben estar sometidas a autorización administrativa previa, respecto a la Venta Ambulante se ha considerado su mantenimiento en la medida que este tipo de actividad comercial requiere del uso del suelo público que deberá conciliarse con razones imperiosas de interés general como el orden público, la seguridad y la salud pública.

Las autorizaciones llevan implícitas las necesarias para las ocupaciones temporales del dominio público, según lo que la legislación vigente establece al respecto.

Presentada una solicitud y que no sea contestada en plazo, se entenderá denegada por silencio administrativo.

Artículo 8.- Requisitos de los Interesados.

Para obtener la autorización municipal se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.
- b) Estar al corriente en el pago de la tarifa del Impuesto de Actividades Económicas o, en caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.
- c) Estar al corriente de pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- d) Los interesados procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.

**Artículo 9.- Presentación de Solicitudes.**

1.- La solicitud deberá presentarse a través del Registro General del Ayuntamiento.

2.- La autorización para el ejercicio de la actividad deberá ser solicitada por el interesado haciendo constar, entre otros, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del solicitante.
- b) NIF/CIF, DNI o pasaporte o tarjeta de residencia para ciudadanos comunitarios, o permiso de residencia y trabajo para los no comunitarios.
- c) Domicilio del solicitante.
- d) Puesto/s y ubicación que solicita.
- e) Descripción precisa de los artículos que solicita vender, aportando todo tipo de garantías y/o facturas, documentación técnica, en su caso, así como la trazabilidad de los mismos.
- f) Descripción detallada de las instalaciones o sistemas de venta.
- g) Número de metros que precisa ocupar.
- h) Modalidad de Venta Ambulante de las reguladas en esta Ordenanza para la que se solicita autorización.
- i) Declaración responsable en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ordenanza.

3.- En el documento de la declaración responsable debe manifestarse expresamente:

- a) El cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y demás normas de aplicación.
- b) Estar en posesión de la documentación que acredite los requisitos a partir del inicio de la actividad.
- c) Mantener su cumplimiento de los requisitos durante el plazo de vigencia de la autorización.
- d) Estar en posesión de un seguro de responsabilidad civil.

4.- Una vez concedida la autorización, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos en el plazo que se le indique previamente:

- a) Una fotografía.
- b) Documento acreditativo de la identidad del solicitante (NIF/CIF, DNI o pasaporte o tarjeta de residencia para ciudadanos comunitarios, o permiso de residencia y trabajo para los no comunitarios).
- c) En el supuesto de que el solicitante sea persona jurídica o comunidad de bienes, documentación acreditativa de la responsabilidad, escritura de constitución o modificación indicativa de la composición accionarial o participativa en la misma, así como certificación acreditativa de su inscripción en el Registro público correspondiente.

En todo caso, la persona que se designe como autorizada, deberá aportar los mismos documentos que el titular para poder ejercer la actividad y reunir los mismos requisitos.

d) En caso de venta de alimentos, certificación acreditativa de haber recibido formación necesaria y suficiente en materia de manipulación de alimentos conforme a la normativa vigente, tanto por el solicitante como por el familiar o empleado que se designe como persona autorizada para desarrollar la actividad en nombre del titular, expedido por la Consejería competente.

- e) Alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de actividades económicas.
- f) Certificado de estar al corriente en el pago de la tarifa del impuesto de actividades económicas o, en caso de estar exentos, certificado de estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.
- g) Certificado de estar al corriente de pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- h) Seguro de Responsabilidad Civil, conforme a los criterios fijados en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

5.- El Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma tiene atribuida la facultad de comprobación de toda la documentación exigida legalmente a este tipo de actividades, aun cuando no constituyan requisito indispensable para obtener la autorización municipal de venta ambulante.

Artículo 10.- Contenido de las Autorizaciones.

1.- Para cada emplazamiento concreto y para cada una de las modalidades de Venta Ambulante deberá solicitarse autorización, correspondiendo al Ayuntamiento otorgarla o denegarla.

2.- La autorización se expedirá por el Ayuntamiento en documento normalizado y debe definir, al menos, el plazo de duración de la autorización, los datos identificativos del titular, la ubicación preci-



sa del puesto, los horarios y las fechas en las que se podrá llevar a cabo la actividad comercial, así como los productos o artículos autorizados para la venta. En su caso, también las condiciones particulares a las que se sujeta el titular de la actividad.

3.- El titular de la autorización de productos de alimentación y herbodietética deberá, adicionalmente, cumplir los requisitos que impone la normativa sanitaria.

4.- El comerciante deberá tener expuesta la autorización para el público y para las autoridades que realicen actuaciones inspectoras, de forma fácilmente visible, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

Artículo 11.- Criterios de Extinción, Suspensión Revocación o Modificación, de las Autorizaciones.

Así mismo, se podrá revocar unilateralmente la autorización, por el Ayuntamiento, en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización o incumplimiento de la normativa o falta de pago o produzcan daños en el dominio público.

Las autorizaciones para la celebración del Mercadillo podrán ser suspendidas con carácter temporal por razón de obras en la vía pública o en los servicios, por tráfico, por algún acontecimiento imprevisto u otras causas de interés público.

De producirse dicha suspensión, el Alcalde acordará, de ser posible, la ubicación provisional de los puestos afectados hasta que desaparezcan las causas que motivaron dicha suspensión, comunicándose a los vendedores el día o lugar de celebración alternativo que haya de celebrarse el Mercadillo, con una antelación mínima de cinco días.

En ningún caso el Titular afectado tendrá derecho a indemnización o compensación alguna por estas causas.

Si por circunstancias especiales hubiera que proceder al traslado definitivo del Mercadillo, el alcalde, previa tramitación del oportuno expediente, resolverá dicho traslado sin que en ningún caso se genere derecho a indemnización alguna a los titulares de los puestos.

Artículo 12.- Responsabilidades.

Los titulares de las autorizaciones son responsables del cumplimiento de la normativa vigente en materia de Venta Ambulante, disciplina de mercado y protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 13.- Envasado, Etiquetado, Presentación y Publicidad.

Todos los productos comercializados en la modalidad de Venta Ambulante respetarán las normas vigentes sobre envasado, etiquetado, presentación y publicidad con las especificaciones que marque la normativa específica aplicable en cada caso. Los productos puestos a la venta deberán estar debidamente etiquetados. Las instrucciones de uso y mantenimiento deberán figurar en español.

Artículo 14.- Medición de los productos.

Los Puestos que expendan productos al peso o medida deberán disponer de cuantos instrumentos debidamente calibrados sean necesarios para su medición o peso.

Artículo 15.- Hojas de Reclamaciones.

1.- Los puestos y enclaves autorizados para el ejercicio de la venta deberán tener a disposición de usuarios y consumidores Hojas Oficiales de Reclamaciones a disposición de los consumidores.

2.- La existencia de dichas Hojas de Reclamaciones deberán anunciarse mediante un cartel, ajustado al modelo oficial, en el que figure la leyenda "Existen Hojas de Reclamaciones a disposición del Consumidor".

Artículo 16.- Limpieza.

Los comerciantes ambulantes autorizados, deberán mantener y dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos puestos al final de cada jornada comercial.

Artículo 17.- Higiene, Calidad y Seguridad.

1.- Los Titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la Venta Ambulante son responsables del cumplimiento de las condiciones de higiene, calidad y seguridad alimentaria, así como del origen de los productos ofertados en su parada o unidad de venta.



2.- Sólo se permitirá la venta de productos alimenticios cuando se realicen en mercadillos o en las modalidades de Comercio Ambulante que estén autorizados. La venta de estos productos, para ser autorizada, deberá cumplir con lo establecido en el Código Alimenticio Español y en las respectivas Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y Normas de Calidad previstas en las disposiciones vigentes en los productos que comercialicen.

3.- El Ayuntamiento determinará, en los términos que establece la normativa aplicable, los artículos cuya venta esté permitida en el Mercadillo y otras modalidades de venta, no permitiéndose la Venta Ambulante de productos de alimentación prohibidos según la normativa vigente.

Artículo 18.- Instalaciones y Equipamientos.

1 - Los puestos en ningún caso podrán afectar por su altura a ramas de árboles, cables, objetos o elementos que vuelen sobre los puestos.

Queda prohibida la instalación de cualquier elemento en los pasillos que impida el tránsito peatonal.

2 - Los puestos y sus instalaciones estarán dotados de estructura tubular desmontable a excepción de los camiones tienda, quedando prohibida la colocación de cualquier elemento clavado en el suelo que pueda dañar el pavimento, o sujeto o apoyado en árboles, postes, farolas, muros, verjas u otras instalaciones existentes y podrán disponer de cubiertas de material adecuado que proteja los productos de la acción directa de los rayos solares e impida la contaminación ambiental.

Artículo 19.- Ubicación, Fechas y Horario.

La venta ambulante en el municipio de Palazuelos de Eresma sólo podrá realizarse en los lugares, fechas y horas que a continuación se indican para cada una de las modalidades:

A. Mercado Periódico:

BARRIO	UBICACIÓN	DÍA	HORARIO
Palazuelos de Eresma	Plaza de Arriba	lunes	De 08,00 15,00 horas.
Tabanera del Monte	Plaza de La Fuente	viernes	De 08,00 15,00 horas.
Santa María de Robledo: - Parque Robledo - Carrascalejo	Calle La Granja Calle Los Pinos	sábados miércoles	De 08,00 15,00 horas

Los días festivos o feriados no habrá venta ambulante.

B. Puestos feriales y similares: los que se determinen por Decreto de Alcaldía.

Artículo 20.- Venta ambulante en vehículos con carácter itinerante.

La localización, gestión, funcionamiento, plazo de autorización y bases para acceder a la Venta Ambulante en vehículos con carácter itinerante serán aprobados por la Alcaldía.

Los vehículos utilizados para el Comercio Itinerante deberán cumplir todos los requisitos regulados en Capítulo III- Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios y en el Capítulo IV- Condiciones Higiénico-Sanitarias.

En el caso de la venta de alimentos se ajustará a las reglamentaciones técnico-sanitarias.

Artículo 21.- Venta Ambulante en Festejos y Fiestas.

El ejercicio de la Venta Ambulante en Festejos y Fiestas será aquella venta no sedentaria realizada en espacios o recintos destinados, con carácter no permanente, a la celebración de Fiestas Populares.

Quedan excluidas de este Régimen todas las actividades lúdicas o de servicios como espectáculos, hostelería y restauración, que habrán de regirse por su normativa específica.

Artículo 22.- Inspecciones.

De conformidad con las labores de coordinación con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León atribuidas por el artículo 24 del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el



que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección, vigilando y garantizando el cumplimiento por los titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza, y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénicosanitarias establecidas en la Legislación.

Artículo 23. Régimen Sancionador.

1 - Corresponde al Alcalde-Presidente la incoación y resolución de los expedientes sancionadores que se pudieran iniciar por contravenir lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente y, en especial, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como en la Ley 14/1986, General de Sanidad o normas que modifiquen o complementen o sustituyan a las anteriores.

2 - La tramitación y resolución del Procedimiento Sancionador se ajustará al Decreto 189/1994, de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, conforme los Principios dispuestos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran dilucidarse.

Artículo 24.- Infracciones.

Las infracciones se clasifican en:

1. Infracciones leves:

- a. Incumplir el horario autorizado.
- b. El empleo de todo tipo de dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción.
- c. No tener expuesta al público, en lugar visible, la autorización municipal.
- d. No exhibir los precios de venta al público de las mercancías.
- e. No tener a disposición de los consumidores y usuarios las hojas de reclamación.
- f. No proceder a la limpieza del puesto, una vez finalizada la jornada.
- g. La venta de productos o artículos distintos a los autorizados.
- h. No disponer los residuos generados en las condiciones exigidas por los servicios municipales.
- i. Cualquier otra sanción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Infracciones graves:

- a. Ejercer la actividad sin autorización municipal
- b. La instalación del puesto en lugar no autorizado.
- c. Incumplir cualquiera de las condiciones impuestas en la autorización para el ejercicio del Comercio Ambulante.
- d. El ejercicio de la actividad por persona distinta de la autorizada.
- e. No estar al corriente del pago de las tasas municipales para la instalación del puesto.
- f. Incumplimiento de las normas higiénico-sanitarias.
- g. La negativa a suministrar información a la autoridad municipal, funcionarios y agentes en cumplimiento de sus funciones.
- h. La reincidencia en infracciones leves. Se entiende que existe reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Infracciones muy graves:

- a. La reincidencia en infracciones graves. Se entiende que existe reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- b. La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes.

Artículo 25.- Sanciones.

- 1.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:



- a. Por infracciones leves, multa de hasta 750 euros
- b. Por infracciones graves, multa de 751 euros hasta 1.500 euros
- c. Por infracciones muy graves, multa de 1.501 euros hasta 3.000 euros

2.- Las sanciones se graduarán en función de los siguientes criterios:

- Volumen de facturación al que afecte.
- Cuantía del beneficio obtenido.
- Grado de intencionalidad.
- Plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- Naturaleza de los perjuicios causados.

3.- Será compatible con la sanción el decomiso de la mercancía no autorizada, así como el decomiso de la mercancía falsificada, fraudulenta o no identificada que pudiera entrañar riesgo para el consumidor.

Artículo 26.- Prescripción y Caducidad.

1.- La prescripción de las infracciones y sanciones contempladas en esta Ordenanza será la establecida en la ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

2.- Se producirá la caducidad del procedimiento al año de haberse iniciado éste sin que hubiese recaído la resolución sancionadora.

Artículo 27.- Otros gastos.

1.- Serán por cuenta del infractor, sin que tengan la consideración de sanción, los gastos que se originen derivados del transporte, distribución, almacenaje y/o destrucción de la mercancía decomisada, así como cualquier otro que genere dicho género.

2.- En cuanto a los productos perecederos, será la propia naturaleza de los mismos los que determinan los plazos de depósito y destrucción, no pudiendo ir más allá del propio tiempo de caducidad. Estos productos podrán ser destruidos o darle el destino que se considere conveniente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza de Venta Ambulante aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria de 29 de diciembre de 2009.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tarifas previstas en el artículo 5.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 1 de octubre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I



MODELO NORMALIZADO AUTORIZACIÓN

Ayuntamiento
Palazuelos de Eresma

PERMISO MUNICIPAL VENTA AMBULANTE

NOMBRE TITULAR	D.N.I.	PRODUCTO	Fecha Concesión	Fecha validez
UBICACIÓN	DÍA VENTA	HORARIO	M2 OCUPADOS	



Palazuelos de Eresma, de de 2.....

Vº. Bº.
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Fdo.

15.-TASA SOBRE DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE LOS QUE ENTIENDA ESTE AYUNTAMIENTO

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133-2º) y 144 de la Constitución Española y el 106 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la TASA que anteriormente se indica, que se registrá por los preceptos contenidos en la presente ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada, a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por un particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales y tributarias con este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o que en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria (L.G.T.).

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

3. En los casos del epígrafe 6.º) del Art. 7, son responsables subsidiarios, en su caso, los dueños de las obras, fincas, instalaciones, etc.... que son objetos de comprobación e informe por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 5.- Exenciones Subjetivas y Bonificaciones.

1. Estarán exentos de la tasa reguladora de esta ordenanza los expedidos a los Sres. Corporativos cuando se soliciten en/y para el ejercicio de su cargo.

2. Salvo el supuesto establecido en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno por razón de esta Tasa, salvo disposición con rango formal de Ley.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de la Tarifa corresponde a la tramitación completa del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado de la resolución recaída.



3. Las cuotas resultantes por aplicación de la Tarifa se incrementarán en el 100 por 100, cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivase el devengo.

Para tener este carácter la solicitud ha de ser atendida en el plazo de 10 días hábiles.

Artículo 7.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo se estructura en los siguientes epígrafes:

- *Epígrafe 1.º*: Certificaciones e informes de la Alcaldía: 10,39 €.

- *Epígrafe 2.º*: Copia de documentos o datos: 10,39 €.

- *Epígrafe 3.º*: Fotocopias A4: 0,05 €

A3: 0,15 €

- *Epígrafe 4.º*: Certificación de clasificación y/o calificación urbanística: 25,99 €.

- *Epígrafe 5.º*: Información Urbanística Previa, parcial: 46,77 €.

- *Epígrafe 6.º*: Información Urbanística Previa, completa (Tipo Cédula Urbanística): 83,15 €

- *Epígrafe 7.º*: Inspecciones Urbanísticas, mínimo 41,58 € (o en su caso tarifas oficiales del colegio oficial correspondiente).

- *Epígrafe 8.º*: Devolución de I.C.I.O., en el supuesto de no ejecución de la obra, 10 por 100 de su importe.

- *Epígrafe 9.º*: Renovación de licencias: 5 por 100 del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

- *Epígrafe 10.º*: Certificaciones e informes de empadronamiento, convivencia y similares: 1,00 euro

Excepto aquellos que se proceda a su tramitación íntegra por medios electrónicos que no generarán el pago de tarifa alguna.

- *Epígrafe 11.º*: Fotocopias de documentos fuera de las dependencias municipales (por no disponer de medios técnicos para ello o por superar el número de 50 fotocopias): Importe de la factura emitida por la empresa que realiza el trabajo, incrementado en un 10 por 100 y en una cuota fija de 15,59 euros.

Reglas de aplicación a los anteriores epígrafes:

1.- Las meras fotocopias, sin intervención administrativa, aunque sea de documentos depositados en este Ayuntamiento se incluirán en el epígrafe 3º.

2.- En todo caso se podrá solicitar la paralización del plazo de ejecución de las obras, por el interesado, de oficio o a instancia de tercero, que para surtir efectos tendrá que otorgarse expresamente por el Ayuntamiento o estar amparada en otra resolución Judicial o Administrativa suficiente.

Artículo 8.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del Artículo 2.º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal del oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.- Declaración e Ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal, en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

**Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P. y conservará su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación de forma expresa.

16.- ORDENANZA DE RESERVA DE VÍA PÚBLICA MEDIANTE PLACA DE VADO PERMANENTE PARA ENTRADA DE VEHÍCULOS**Artículo 1.- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.a, 22.2.d, 49 y 70 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 55 a 57 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece la "Ordenanza de reserva de vía pública mediante placa de vado permanente para entrada de vehículos".

Artículo 2.- Estacionamiento.

La reserva de la vía pública, no permite el estacionamiento de vehículos en el espacio reservado, incluso si se tratase de vehículos de propiedad de la persona o entidad titular de la licencia.

Artículo 3.- Conceptos.

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios.
2. Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos.
3. Entrada en locales, garajes, o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento.
4. Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.
5. Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías.

Artículo 4.- Normas de Gestión.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, indicando su situación dentro del Municipio.

2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento podrán comprobar las autorizaciones con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificaran las mismas a los interesados, concediéndose o no, las autorizaciones una vez subsanadas las mismas por los solicitantes.

3.- Una vez autorizada la licencia se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4.- La placa de vado permanente a instalar en el inmueble del solicitante, junto a la entrada de vehículos, siempre será proporcionada por el Ayuntamiento, quedando comprometido el titular de la licencia a mantener en buen estado la misma, reponiéndola por su cuenta en caso de deterioro.

La retirada de la placa se realizará por la declaración de baja, siendo imprescindible la presentación de la placa para su tramitación, o por revocación de la autorización otorgada, debiendo el solicitante permitir su retirada a los encargados del Ayuntamiento.

5.- No se otorgará más de una autorización o licencia de reserva de vía pública por parcela o edificio.

Se podrá otorgar una autorización o licencia complementaria a las parcelas o edificios con más de una fachada a vía pública y en los que se ubiquen actividades económicas en ejercicio, quedando, automáticamente sin efectos, con el cese de la actividad.

Las autorizaciones no podrán ser, en ningún caso, en la misma fachada.

**Artículo 5.- Tarifas.**

La presente autorización no está sujeta a tarifa alguna.

La placa de vado permanente será proporcionada por el Ayuntamiento previo pago del coste correspondiente a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza o reglamento entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará en vigor hasta su modificación o derogación.

17.- ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**Artículo 1.- Fundamento y Régimen.**

El Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 5/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunales, tablados, puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos, actuaciones o recreo, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados, puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos, actuaciones o recreo, y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Artículo 3.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2, debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

Artículo 4.- Contribuyentes.

Serán contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.- Base imponible y base liquidable.

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, en los que se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- Para la aplicación de las tarifas vigentes se establece una categoría única para todos los terrenos de uso público cuya ocupación sea autorizada.

2.- De acuerdo con lo establecido anteriormente, se fija la siguiente tarifa, por ocupación de terrenos de uso público, con mesas y sillas: 16,92 euros/m² y año.

3.- Para las instalaciones feriales que se instalen con motivo de las fiestas patronales de los diferentes barrios, la tarifa será de 2,09 euros por m² ocupado, en los primeros 100 m² de ocupación y de 1,05 euros por m² ocupado que exceda de los 100 m², por cada una de las fiestas.

4.- Para la instalación de puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos, actuaciones o recreo, que no sean coincidentes con las fiestas patronales de los diferentes barrios, la tarifa será de 0,10 euros por m² y día.

**Artículo 7.- Normas de gestión.**

1.- Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2.- Las entidades o particulares interesados en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3.- Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Artículo 8.- Responsables.

1.- Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

2.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, o aquellas que las sustituyeren.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tarifas previstas en el artículo 6.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 1 de octubre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En tanto no resulte de aplicación la presente Ordenanza subsistirá toda la regulación anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia y comenzará aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

18.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO**Artículo 1.- Fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonio civiles en el Ayuntamiento.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el conjunto de actuaciones relativas a la celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones.

Dado el carácter de Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 5.- Tarifas.

Las tarifas se ajustarán al siguiente detalle:

- Cuando al menos uno de los dos contrayentes esté empadronado en el municipio de Palazuelos de Eresma con una antigüedad mínima de 2 años en el momento de presentar la solicitud, la tarifa será de 34,10 €, siempre que la celebración tenga lugar cualquier día de lunes a viernes, no festivo, en horario de 10,00 a 14,00 horas. En otro horario o día, la tarifa será de 58,09 €.

- En el resto de los casos la tarifa será de 170,54 € siempre que la celebración tenga lugar cualquier día de lunes a viernes, no festivo, en horario de 10,00 a 14,00 horas. En otro horario o día, la tarifa será de 227,41 €.

Artículo 6.- Devengo.

1. El devengo de la tasa nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio a que se refiere la presente Ordenanza, entendiéndose por tal la presentación de la solicitud de celebración de la ceremonia de matrimonio civil en el Registro General del Ayuntamiento.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio no se preste o desarrolle y no se haga uso de las instalaciones municipales, procederá la devolución del importe correspondiente. El desistimiento de los interesados no será causa bastante a estos efectos.

Artículo 7.- Gestión.

1.- La tasa se cobrará mediante autoliquidación y tendrá el carácter de depósito previo.

2.- Los peticionarios del servicio presentarán, junto con la solicitud, resguardo acreditativo de haber abonado la tasa correspondiente. Sin la acreditación del pago no se procederá a la prestación del servicio.

3.- En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio solicitado tendrán derecho a la devolución del 50 por ciento de la cuota tributaria ingresada.

**Artículo 8.- Celebración de las ceremonias.**

La ceremonia podrá realizarse en el Salón de Plenos del Ayuntamiento o en otro espacio público municipal, si así se solicitara y autorizara, siempre en horario de 10,00 a 20,00 horas y sujeta a la disponibilidad de la persona encargada de celebrarlo.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No será de aplicación esta Ordenanza a aquellos expedientes que hayan instado su tramitación con anterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tarifas previstas en el artículo 5.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 1 de octubre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo hasta su modificación o derogación expresa, siendo de aplicación desde el día siguiente a su publicación en el BOP.

19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS Y TAMBIÉN DE LOS ABANDONADOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS**Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de los del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 399/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, este Ayuntamiento establece con la exacción de la tasa por inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas y el depósito o estancia de vehículos en locales municipales, y además para impedir la permanencia indefinida en las calles de vehículos inservibles o abandonados, lo que implica una evidente disminución de las posibilidades normales de utilización de las vías públicas, además de un atentado contra la estética de los lugares afectados, se llevará a cabo, con respecto a los mismos, siempre que de sus signos externos, tiempo de estacionamiento y otras circunstancias, pudiera deducirse su abandono, las actuaciones previstas en los artículos siguientes, que también se ejecutarán respecto a los vehículos depositados por las demás causas que señala el Código de la Circulación.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada para la inmovilización o retirada de vehículos de la vía pública, en las situaciones contempladas por los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 399/90, de 2 de marzo, que se desarrolla reglamentariamente en esta Ordenanza.

Los vehículos serán inmovilizados, mediante la colocación por los Agentes de la Autoridad de aparato inmovilizador, cuando de la utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes; en los casos en que el conductor se negare a efectuar las pruebas para detección de posibles intoxicaciones por alcohol y cuando no se hallen provistos del título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas hasta que se logre la identificación de su conductor.

Constituye el hecho imponible de la tasa por depósito de vehículos, la utilización del dominio público y el servicio de custodia, mediante estancia o depósito de vehículos en locales de propiedad



municipal, de los vehículos retirados por infracción a las normas de circulación y los que lo fueren por mandato judicial o por cualquier otra causa, con independencia de la actividad de retirada.

Procederá la retirada de vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

- a. En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- b. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del vehículo.
- c. Cuando inmovilizado el vehículo se mantuvieren las circunstancias que motivaron la inmovilización por más de tres horas.
- d. Cuando inmovilizado el vehículo en aplicación del artículo 67.1 del R.D. Legislativo 339/1990, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- e. Cuando el vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.
- f. Cuando el vehículo se encuentre en lugar prohibido, sin conductor.
- g. Cuando el vehículo se encuentre estacionado frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble con disco municipal de prohibición de aparcamiento.
- h. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en espacios reservados para los de transporte público debidamente señalizados y delimitados o cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como Ambulancia, Bomberos y Policía.
- i. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un emplazamiento tal que impida la visibilidad de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía pública.
- j. Cuando el vehículo se encuentre en cualquier situación en que manifiestamente se obstruya la circulación de forma grave.
- k. Cuando el vehículo permanezca en la vía pública durante el tiempo y las condiciones que, racionalmente permitan presumir su abandono.
- l. Cuando por la situación del vehículo pueda deteriorarse el patrimonio público.
- m. Cuando el vehículo se encuentre estacionado frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble con placa municipal de vado permanente.
- n. Aparcar vehículos de 4 ó más ruedas en espacios reservados a vehículos de 2 ruedas.”

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas que figuran como titulares de los vehículos en los registros de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Sobre los vehículos abandonados.

Los empleados municipales encargados de la vigilancia del tráfico que encuentren en las vías públicas municipales o en terrenos adyacentes un vehículo o restos de un vehículo abandonado lo comunicarán al alcalde, que ordenará:

a) Que sea retirado de la vía pública por la grúa municipal, disponiendo su depósito en el lugar a que se refiere el artículo 2, todo ello sin perjuicio de que los agentes apliquen las medidas prevenidas en los artículos 63, 229 y 292 del Código de Circulación cuando concurren las circunstancias determinadas en los mismos.

b) Que se curse oficio a la Jefatura de Tráfico de la provincial en que esté matriculado el vehículo, si se conoce por la placa o por la documentación del mismo, para que comunique nombre, apellidos y domicilio del titular.

c) Que una vez conocido, se requiera al titular del vehículo para que se haga cargo del mismo o de sus restos, previo pago de los gastos de retirada, traslado y depósito, apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciese se procederá a la ejecución por la vía administrativa de apremio.

**Artículo 6.- Base Imponible y Cuota tributaria.**

Constituye la base imponible de esta tasa el vehículo, en función de sus características y el tiempo de permanencia en los depósitos municipales.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

a. Inmovilización:

- Automóviles 33,85 €
- Camiones 67,67 €

b. Traslado a depósito:

- Motocicletas 25,94 €
- Motocarros 33,85 €
- Automóviles 98,13 €

En los traslados a depósito de vehículos de características o dimensiones especiales, para cuya retirada resulte preciso contratar el servicio con empresa especializada, se girará al titular del vehículo el importe de la factura formalmente expedida por la empresa contratada.

c. Estancias día:

- Motocicletas 2,27 €
- Automóviles 5,65 €
- Camiones 7,89 €

Artículo 7.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 8.- Devengo.

Se devenga la tasa por inmovilización y retirada de vehículos y nace la obligación de contribuir, desde el comienzo de la intervención de los Empleados Municipales en las operaciones de inmovilización o retirada del vehículo. Cuando se interrumpiere la actividad de los mismos por la comparencia del interesado que adoptare las medidas convenientes para evitar la situación que motiva la retirada, se devengará el 50 % de las tarifas antes indicadas.

Se devenga la tasa por depósito o estancia y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se deposite el vehículo en el local municipal.

Artículo 9.- Sobre vehículos abandonados.

A los coches abandonados, les será aplicados la Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 10.- Vehículos presumiblemente no abandonados.

Siempre que los titulares de los vehículos retirados y depositados resultaren desconocidos, pero sin que pueda deducirse su abandono, sino su extravío, se procederá en la forma prevenida en el artículo 615 del Código Civil, publicándose el hallazgo por la Alcaldía dos domingos consecutivos.

Artículo 11º.- Procedimiento.

El vehículo se venderá en pública subasta cuando hayan transcurrido ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, como dispone el párrafo tercero del artículo 615 del Código Civil, cuando habida cuenta de su conservación y valor, los gastos de depósito lo disminuyan notablemente.

El importe de lo obtenido en la subasta se contabilizará como depósito en la contabilidad municipal hasta que, transcurridos dos años sin haberse presentado el titular del vehículo, se ingrese, si procede, en la partida de imprevistos del presupuesto municipal.

Artículo 12º.- Gestión e Ingreso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, los Agentes Municipales de la circulación procederán a inmovilizar o retirar los vehículos de la vía pública, cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones enumeradas en el artículo 2.º de esta ordenanza.



Una vez inmovilizado o retirado el vehículo, su conductor o propietario solicitará a la Jefatura de Policía Municipal su puesta en circulación, a cuyo efecto, previamente, satisfará las tasas establecidas, en el artículo 6.º de la presente ordenanza, así como el importe de las multas que le hubieren sido impuestas al titular del vehículo.

La entrega o retirada de los vehículos depositados, por cualquiera de las causas referidas en el artículo 2.º anterior, a quienes lo demanden legítimamente, exigirá el pago íntegro de las tasas devengadas y, de no hacerse efectivo, el vehículo permanecerá en el depósito y continuarán devengándose las tasas.

Artículo 13.- Supuestos de No Sujeción.

Los propietarios de los vehículos inmovilizados o depositados que justifiquen que los mismos les fueron robados, lo que acreditarán mediante copia fidedigna de la denuncia presentada en su día ante la autoridad competente, solicitarán la anulación de los cargos que se les hubiere hecho con ocasión de la inmovilización, traslado o depósito del vehículo a lo que se procederá una vez acreditados en el expediente los extremos anteriores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tarifas previstas en el artículo 6.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 1 de octubre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza modificada entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el B.O.P. y continuará en vigor hasta su modificación o derogación.

20.- ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 1.- Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza los usuarios o beneficiarios de los respectivos servicios.

Artículo 3.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

I) CAMPO DE FÚTBOL "LA MINA"

1.- Utilización colectiva

A) Campo completo.

a) Entrenamiento30,27 € por hora o fracción

b) Partido de competición60,58 € por hora o fracción

B) Medio Campo.

a) Entrenamiento19,39 € por hora o fracción

b) Partido de competición39,36 € por hora o fracción

C) Utilización de iluminación eléctrica.14,02 € por hora o fracción

D) El Alcalde podrá suscribir Convenios de Colaboración que incluyan el uso del Campo de Fútbol, con los equipos cuyo domicilio esté fijado en el Municipio de Palazuelos de Eresma y tengan un arraigo social contrastado.

**II) PISTAS DE TENIS**

- 1.- Utilización sin luz eléctrica2,31 € por hora o fracción.
 2.- Utilización con luz eléctrica3,47 € por hora o fracción.

III.- PABELLÓN POLIDEPORTIVO:

INSTALACIÓN	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO	ILUMINACIÓN	
			Total (9 l)	Parcial (5 l)
Polideportivo	25,90 €/h	41,45 €/h	10,36 €/h	6,22 €/h
Frontón	5,18 €/h	10,36 €/h	10,15 €/h	6,22 €/h
Rocódromo	5,18 €/h por usuario	6,22 €/h por usuario		6,22 €/h
Local Almacén	1,56 €/día			
Otras Actividades	155,43 €/h			

IV.- NORMAS COMUNES A LOS APARTADOS I, II y III.

Cualquier fracción de tiempo inferior a ¼ de hora, se liquidará por el importe correspondiente a ese ¼ de hora.

Para que las tarifas correspondientes a los empadronados en este municipio sean de aplicación es necesario que, al menos, el 50 por 100 de los usuarios de la instalación justifiquen esa condición.”

V.- PUBLICIDAD EN LAS INSTALACIONES

Publicidad (Coste instalación a su cuenta y supervisión municipal)	Regular o permanente	Puntual o provisional.
		72,54 € m2 y año

Artículo 4.- Devengo.

El precio público se devengará:

- En la utilización de instalaciones, con anterioridad a la entrada a las mismas.
- En los distintos servicios o actividades, en el momento de la inscripción.

Artículo 5.- Sobre el Recinto.

Está prohibido en todo el recinto:

- Introducir perros u otros animales.
- La presencia de bicicletas, patines, o monopatines...
- Los recipientes de vidrio.
- Jugar con pelotas o balones, salvo en las pistas polideportivas con su permiso correspondiente.
- Escupir o derramar líquidos de cualquier naturaleza.
- Comer en el interior de los vestuarios y en las zonas de juegos y alrededores (3 metros en el campo de césped).
- Arrojar al suelo o abandonar cualquier tipo de desperdicio en la instalación (como chicles, latas, etc.). Deberán hacer uso de las papeleras habilitadas para ello.

Queda expresamente prohibida la realización de actividades que perturben o molesten a los demás usuarios o puedan suponer peligro para elementos de la instalación.

Artículo 6.- Sobre el Campo de Césped Artificial.

En el espacio de juego y 3 metros alrededor, sólo podrán estar jugadores y técnicos, con la ropa apropiada (los jugadores con ropa deportiva) y el calzado propio de la instalación:

- Zapatillas de fútbol con multitacos de goma.
- Zapatillas de deporte (suela de goma) inclusive los técnicos.



En este espacio está terminantemente prohibido:

- Fumar.
- Comer pipas, frutos secos, etc....
- Recipientes de vidrio.

Sólo se podrá acceder al espacio próximo al campo (NO AL CAMPO), zona de calentamiento cinco minutos antes del tiempo contratado.

El alquiler de la instalación por un tiempo y horario determinado, conlleva dejarla libre en el momento de finalizar el mismo.

Los acompañantes de los equipos no podrán estar en la zona de juego ni 3 metros alrededor.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones graves:

- a) La producción de desperfectos, deterioros o daños que se ocasionen en las instalaciones deportivas o de recreo.
- b) La alteración del orden en el interior del recinto.
- c) La utilización de las instalaciones deportivas o de recreo para fines distintos a los previstos en la autorización.
- d) El incumplimiento de las normas de uso de las instalaciones, así como de las instrucciones dictadas por el personal de las mismas.
- e) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones contraídas al obtener la autorización.

Las infracciones reguladas en el apartado anterior serán sancionadas con multas, que oscilarán entre los 6,00 € y 150,00 €, dependiendo de la intencionalidad o negligencia del infractor y de la gravedad de la infracción cometida.

En todo caso, persiste la obligación de abonar el importe del precio público que corresponda.

La infracción regulada en el apartado a) del presente artículo dará lugar a la obligación de reintegro del coste total de los gastos de reparación o reconstrucción, además de la multa correspondiente, así como la imposibilidad de utilizar cualquier instalación deportiva municipal durante un año desde la comisión de la infracción.

Si los daños fuesen irreparables, la indemnización a que se refiere el párrafo precedente consistirá en una suma de dinero igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados de forma irreparable.

Artículo 8.- Responsables.

En el caso de personas que sean menores de edad o incapacitados, serán responsables sus padres o tutores.

En el caso de personas jurídicas, serán responsables sus representantes legales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tarifas previstas en el artículo 3.º de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 1 de octubre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entró en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el B.O.P. y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

21.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Tex-



to Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- No estarán sujetos al Impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia estará sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de dicho Impuesto. También estarán sujetos a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.- No estarán sujetas al Impuesto las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3.-

Tendrán a efectos de este impuesto la consideración de inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

DEVENGO

Artículo 4.-

1.- Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos «inter vivos» la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 5.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los



interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el Impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.-

Es sujeto pasivo del Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión. Cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de goce.

RESPONSABLES

Artículo 7.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8.-

1.- La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.



Para determinar el importe de la base imponible habrá de tenerse en cuéntale valor del terreno en el momento del devengo y el porcentaje que se fija en el punto 4 de este artículo.

2.- Valor del terreno en el momento del devengo:

a) Transmisión de terrenos:

El valor del terreno será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la ponencia, se podrá liquidar previamente el Impuesto con arreglo al mismo; en estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referida a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, no tenga en el momento del devengo determinado el valor catastral, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando quede determinado dicho valor, refiriéndolo al momento del devengo.

b) Constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio:

El valor base estará constituido por el del terreno calculado en base a lo dispuesto en el apartado a) anterior, aplicándose para el cálculo del usufructo y nuda propiedad las normas fijadas al respecto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) Constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:

Al valor del terreno conforme a lo dispuesto en el apartado a) anterior se le aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto el que resulte de establecer la proporcionalidad entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez constituidas dichas plantas.

d) Expropiación forzosa:

La base vendrá determinada por la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda conforme a las reglas anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en su caso tenga aprobada este Ayuntamiento, la cual se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción aplicable será la siguiente:

- Durante el primer año de efectividad de los nuevos valores catastrales40 por 100
- Durante el segundo año de efectividad de los nuevos valores catastrales30 por 100
- Durante el tercer año de efectividad de los nuevos valores catastrales25 por 100
- Durante el cuarto año de efectividad de los nuevos valores catastrales20 por 100
- Durante el quinto año de efectividad de los nuevos valores catastrales.10 por 100

El valor catastral reducido no podrá en ningún caso ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4.- Porcentajes anuales según el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento:

PERIODO DE OBTENCIÓN DEL INCREMENTO	PORCENTAJE
-------------------------------------	------------

- Período de uno hasta cinco años2,50 por ciento
- Período hasta diez años2,50 por ciento
- Período hasta quince años2,50 por ciento
- Período hasta veinte años2,50 por ciento



5.- Reglas para determinar los porcentajes del anterior apartado 4:

- Para la determinación del porcentaje anual aplicable y el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, sólo se considerarán años completos, sin que puedan considerarse las fracciones de años de dichos períodos.

- Los porcentajes anuales fijados en el apartado 4 podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

6.- Determinación del incremento del valor:

El incremento de valor, será el resultado de aplicar al valor del terreno determinado conforme a los apartados 2 y 3 anteriores, el porcentaje anual correspondiente de los enumerados en el apartado 4 multiplicado por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento.

Artículo 9.- Cuota Tributaria.

La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo del 24 por 100.

Artículo 10.- Cuota Íntegra.

La cuota íntegra del impuesto vendrá determinada o será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

EXENCIONES, SANCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11.-

1.- Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los Actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Para gozar de estas exenciones habrá de solicitarse por los interesados dentro de los plazos establecidos para la declaración del impuesto con la aportación de cualquier medio o prueba admitidos en los artículos 114 a 118 de la Ley General Tributaria.

2.- Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma y, en su caso, las demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Las exenciones previstas en el punto anterior no serán aplicables cuando la obligación de satisfacer el Impuesto, por las personas o entidades citadas, lo sean por pacto o convenio entre las partes.

BONIFICACIONES

Artículo 12.-

En las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes



y adoptados, los cónyuges y los ascendientes o adoptantes, se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto.

Artículo 13.-

Se establece el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos que posteriormente se indicarán, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladora de este Impuesto.

Queda excluida del sistema de autoliquidación el supuesto previsto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 8 de esta Ordenanza, que lo será por declaración a prestar en el Registro General del Ayuntamiento en los plazos y adjuntando la documentación requerida en el sistema de autoliquidación.

Los plazos para presentar la autoliquidación serán los siguientes:

- a) Cuando se trate de actos intervivos: Treinta días hábiles.
- b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

A la autoliquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición y además los siguientes:

- 1.- El justificante del ingreso de la deuda tributaria.
- 2.- Fotocopia de los documentos nacionales de identidad (D.N.I.) o del documento de identificación fiscal (N.I.F.-C.I.F.)
- 3.- Fotocopia del último recibo puesto al cobro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles referido a la finca o fincas objeto de transmisión.
- 4.- Plano o croquis en los que se describa la ubicación de la parte de la finca objeto de transmisión con relación a la finca originaria de la que procede cuando se trate de divisiones agrupaciones, segregaciones o agregaciones.

Artículo 14.-

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 13 de esta Ordenanza.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 15.-

Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**Artículo 16.-**

La Inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS****Artículo 17.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

22.- TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.**Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133-2º) y 144 de la Constitución Española, y por el Art. 106 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19, 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa que anteriormente se indica, que se regirá por los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, a que se refiere la Legislación Urbanística y sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Legislación, incluidos los instrumentos de planeamiento municipal vigentes en este Término Municipal, incluidos los procedimientos sujetos a declaraciones responsables o comunicaciones previas.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, así como cualquier otra actuación de las sujetas a licencia municipal de obras previstas en la legislación vigente.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas, modificación del uso de edificios o locales y de demolición de construcciones en las que no sea preceptivo presentar proyecto técnico.

c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

**Artículo 6.- Cuota Tributaria.**

1.- El 1 por 100, del coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, así como cualquier otra actuación de las sujetas a licencia municipal de obras previstas en la legislación vigente.

2.-

2.A.- El 0,20 por 100 del valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones.

2.B.- El 1,00 por 100 del valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de modificaciones de uso de edificios o locales.

2.C.- En ambos casos se fija una cuota mínima de 41,87 euros.

3.- En las licencias de primera ocupación de viviendas y otras construcciones se devengarán las siguientes tasas:

- Por cada vivienda83,73 Euros.

- Plaza de garaje41,87 Euros.

- Trastero o asimilado20,93 Euros.

- Por cada Vivienda, garaje y/ o trastero
o asimilado en el mismo edificio....83,73 Euros.

4.- Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 1 por 100 del presupuesto de ejecución de las mismas.

5.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

6.- En las licencias ambientales, tanto en suelo urbano como en rústico e incluidas las del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se devengarán las siguientes tasas:

A.- Hasta 100 m² de superficie construida del establecimiento objeto
de licencia80,89 euros.

B.- Por cada 20 m² más de superficie construida del establecimiento objeto
de licencia y hasta 300 m²13,90 euros.

C.- Por cada 30 m² más de superficie construida del establecimiento
objeto de licencia17,33 euros.

D.- Actividades cuyo soporte físico principal no es una edificación 0,50 por 100 del valor de los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7.- Depositar fianza para responder de la reposición de los desperfectos que pudieran ocasionarse en el mobiliario urbano, en los servicios urbanos y en los bienes municipales, cuyo importe se ajustará al fijado en el correspondiente informe técnico municipal, que ha de estar debidamente justificado

Artículo 7.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención, ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 9.- Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.- Liquidación e Ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo y/o sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tarifas previstas en el artículo 6.º (apartados 2.C, 3 y 6), de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2017, por aplicación del índice de variación del IPC entre el 1 de octubre de dos años anteriores y el 30 de septiembre del año anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entró en vigor, aplicándose desde el 1 de enero del 2012 y conservará su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación de forma expresa.

23.- OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MEDIANTE COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE**Artículo 1.- Objeto.**

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de la declaración responsable y de la comunicación previa en los procedimientos de obtención de licencias o autorizaciones de competencia municipal.

Artículo 2.- Finalidad.

La finalidad de esta Ordenanza es impulsar y dinamizar la actividad económica, así como facilitar la puesta en marcha de actividades comerciales y de prestación de servicios, mediante la elimina-



ción de las cargas y restricciones administrativas que afectan al inicio y ejercicio de las citadas actividades.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación a todos los procedimientos sujetos a licencia o autorización por parte del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma, dentro de su término municipal, salvo las expresamente excluidas por esta ordenanza o disposición estatal o autonómica de aplicación.

Artículo 4.- Licencias o Autorizaciones Excluidas.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ordenanza los siguientes procedimientos, que se regirán por la normativa sectorial aplicable o por la ordenanza municipal correspondiente:

- a) Las autorizaciones y licencias correspondientes a servicios prestados por medio de concesión administrativa.
- b) Las de obras y actividades cuya competencia o control previo corresponde a la Comunidad Autónoma o al Estado.
- c) Las de obras, actividades, primera utilización o apertura que afecten a bienes, conjuntos, entornos o edificios objeto de protección histórica, artística o cultural de ámbito estatal, autonómico o municipal, singularmente los edificios incluidos en catálogos municipales.
- d) Las de obras, actividades, primera utilización o apertura que implique el uso privativo de bienes de dominio público o la afección directa del mismo.

Artículo 5.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

a) Declaración Responsable:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. En el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación administrativa y técnica que así lo acredite.

b) Comunicación Previa:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es el documento suscrito por persona interesada en el que pone en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o inicio de una actividad, conforme con lo establecido en el artículo 66.1 de dicha Ley.

c) Control a posteriori:

Actuación para la verificación posterior del cumplimiento de los extremos que ha declarado el interesado, o en su caso ha comunicado con carácter previo, y de los requisitos precisos establecidos en la legislación sectorial para el ejercicio de la actividad declarada o comunicada.

Puede comprender la comprobación y la inspección.

Artículo 6.- Actos Sujetos a Comunicación Previa.

Licencias de obra para las que no es necesaria la presentación de proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y que no afecten directamente al dominio público.

Licencias para actividades incluidas en el anexo Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

**Artículo 7.- Actos Sujetos a Declaración Responsable.**

Los previstos en la presente ordenanza y que no estén excluidos por el artículo 4 de la presente ordenanza, ni incluidos por el artículo 6 como sujetos a declaración previa.

Artículo 8.- Presentación, Efectos y Contenido de la Declaración Responsable.

1.- La declaración responsable se presentará en el Registro General de Entradas del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, sólo, surtirá efectos a partir de su recepción física en el citado registro municipal.

2.- La declaración responsable se presentará ajustándose al modelo recogido como Anexo I de esta ordenanza, modelo al que los interesados podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo de declaración responsable, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

3.- La recepción física de la declaración responsable en el Registro General de Entradas del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma habilitará, desde ese momento, para el inicio y desarrollo de la actividad o servicio, así como para la ejecución de las obras declaradas, siempre que en la declaración responsable presentada consten todos los datos requeridos en el modelo a que hace referencia el punto anterior.

4.- La persona que realiza la declaración se obliga expresamente a conservar la documentación justificativa de los elementos y requisitos declarados en el establecimiento en el que se ejerce la actividad y en su momento ponerla a disposición del Ayuntamiento si es requerida para efectuar las actuaciones de comprobación y/o inspección.

Un ejemplar de la declaración responsable permanecerá a pie de obra en el establecimiento en el que se ejerce la actividad junto con el resto de documentos a los que hace referencia la misma. No obstante estos documentos estarán a disposición de los servicios municipales de comprobación y/o inspección y, en su caso, de las entidades colaboradoras.

Artículo 9.- Control de las Actividades sujetas a Declaración Responsable.

La presentación de la declaración responsable no prejuzga en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la actividad, servicio u obra a la normativa aplicable, ni limita el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma le atribuye la normativa sectorial aplicable.

A tal efecto el Ayuntamiento en el plazo máximo de 60 días comunicará al declarante la conformidad o no a la normativa aplicable de la obra, actividad o servicio objeto de la declaración responsable.

Si la comunicación fuera de disconformidad con la declaración responsable, detallará los incumplimientos de hecho y/o de derecho que se han producido, otorgándose al declarante un plazo máximo de 30 días para su subsanación y pronunciándose, motivadamente, sobre la paralización de la obra, actividad o servicio objeto de la declaración.

Artículo 10.- Presentación, Efectos y Contenido de la Comunicación Previa.

1.- La comunicación previa se presentará en el Registro General de Entradas del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, sólo, surtirá efectos a partir de su recepción física en el citado registro municipal.

2.- La comunicación previa se presentará ajustándose al modelo recogido como Anexo II de esta ordenanza, modelo al que los interesados podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo de comunicación previa, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

3.- La recepción física de la comunicación previa en el Registro General de Entradas del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma habilitará, desde ese momento, para el inicio y desarrollo de la actividad o servicio, así como para la ejecución de las obras comunicadas, siempre que en la comunicación previa presentada conste todos los datos requeridos en el modelo a que hace referencia el punto anterior.

4.- La persona que realiza la comunicación se obliga expresamente a conservar la documentación justificativa de los elementos y requisitos declarados en el establecimiento en el que se ejerce



la actividad y en su momento ponerla a disposición del Ayuntamiento si es requerida para efectuar las actuaciones de comprobación y/o inspección.

Un ejemplar de la comunicación previa permanecerá a pie de obra en el establecimiento en el que se ejerce la actividad junto con el resto de documentos a los que hace referencia la misma. No obstante estos documentos estarán a disposición de los servicios municipales de comprobación y/o inspección y, en su caso, de las entidades colaboradoras.

Artículo 11.- Control de las Actividades Sujetas a Comunicación Previa.

La presentación de la comunicación previa no prejuzga en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la actividad, servicio u obra a la normativa aplicable, ni limita el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma le atribuye la normativa sectorial aplicable.

A tal efecto el Ayuntamiento en el plazo máximo de 25 días comunicará al declarante la conformidad o no a la normativa aplicable de la obra, actividad o servicio objeto de la declaración responsable.

Si la comunicación fuera de disconformidad con la comunicación previa, detallará los incumplimientos de hecho o de derecho que se han producido, otorgándose al declarante un plazo máximo de 10 días para su subsanación y pronunciándose, motivadamente, sobre la paralización de la obra, actividad o servicio objeto de la comunicación.

Artículo 12.- Regulación Fiscal.

Los tributos que se deriven de las actuaciones objeto de declaración responsable o comunicación previa, se regulan por las correspondientes ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma, vigentes en el momento de su presentación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El interesado podrá optar para la tramitación de sus licencias o autorizaciones por el procedimiento establecido en esta ordenanza, en los supuestos que proceda, o por el regulado con carácter ordinario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para la modificación, si fuera necesario, de los anexos I y II de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOP de Segovia.

ANEXO I

**MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LICENCIAS
Y DE AUTORIZACIONES MUNICIPALES**

1.- CLASE DE LICENCIA O AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE:

2.- DATOS DEL/DE LA DECLARANTE

DNI, NIF, NIE: _____ Nombre o razón social: _____

Primer apellido: _____ Segundo apellido: _____

Tipo vía: _____ Domicilio: _____ N.º: _____ Portal: _____ Esc.: _____

Planta: _____ Puerta: _____ C.P.: _____ Municipio: _____ Provincia: _____

Teléfono(s): _____ / _____ Fax: _____

Correo electrónico: _____ Otros interesados: _____



Proyecto técnico de obras e instalaciones cuando sea exigible conforme a la normativa correspondiente, firmado por técnico competente de acuerdo con la legislación vigente.

Justificante de pago del tributo o tributos correspondientes, cuando sean preceptivos.

5.- Que las obras y la actividad cumplen con todos los requisitos que resultan exigibles de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y disponen de la documentación que así lo acredita.

6.- Que se compromete a mantener el cumplimiento de la normativa mencionada durante el desarrollo de la actividad y/o ejecución de la obra así como a adaptarse a las modificaciones legales que durante el desarrollo de la actividad y/o ejecución de la obra pudieran producirse.

7.- Que se compromete a conservar la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos durante el desarrollo de la actividad, así como a su presentación a requerimiento del personal habilitado para su comprobación.

8.- Que en el momento de la apertura del local se cumple con la normativa de prevención contra incendios y se tiene contratado el mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios.

9.- Que se encuentra en posesión de la correspondiente póliza de responsabilidad civil vigente u otro seguro equivalente y al corriente de pago cuando lo exija la normativa sectorial aplicable.

10.- Que conoce que la inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, manifestación o documento declarado determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde que el Ayuntamiento tenga constancia de tales hechos sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, o administrativas a las que hubiera lugar.

11.- Que conoce que la resolución del Ayuntamiento que declare las circunstancias anteriores podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o manifestación en la declaración responsable o la no presentación ante el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma determinará la imposibilidad de iniciar, desarrollar o ejecutar la actividad, servicio u obra desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

El Ayuntamiento dictará resolución en la que declarará la concurrencia de tales circunstancias y podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio, desarrollo o ejecución de la actividad, servicio u obra correspondiente, así como la imposibilidad de presentar una nueva declaración responsable con el mismo objeto durante el plazo de 3 años.

12.- (Para el supuesto de licencia de apertura o de primera utilización de edificios)

- Que los datos declarados son ciertos y en el momento de apertura del local, inicio de la actividad o del uso del edificio, cumplen con:

1º.- La normativa del sector eléctrico de baja tensión, del código técnico de edificación y de protección de incendios.

2º.- La normativa urbanística, disponiendo de las preceptivas licencias urbanísticas de primera ocupación y, en su caso, de obras mayores cuando éstas sean exigidas por la normativa autonómica.

3º.- La normativa de instalaciones de climatización.

4º.- La normativa de prevención contra incendios, el local dispone de extintores, iluminación de emergencia y señalización, y tienen contrato el mantenimiento de las instalaciones de protección de incendios.

5º.- Las normas de accesibilidad vigentes.

6º.- Otras normas.

Palazuelos de Eresma, _____ de _____ de 2 _____

Fdo. _____



Autorizo al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma a recabar información y/o documentación procedente de otra administración pública que sea precisa para el objeto y naturaleza de esta Declaración responsable. Se le advierte que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar."

Protección de datos: En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, se le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este formulario y demás documentos que, en su caso, se adjunten con el mismo, serán incluidos, para su tratamiento, en un fichero automatizado del que es responsable el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma. Asimismo, le informamos que la finalidad del citado fichero es la tramitación de los expedientes administrativos de esta Administración pública y notificación de actos administrativos a los interesados. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, dirigiendo una comunicación.

ANEXO II

MODELO DE COMUNICACIÓN PREVIA DE LICENCIAS Y DE AUTORIZACIONES MUNICIPALES.

1.- CLASE DE LICENCIA O AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE:

2.- DATOS DEL/DE LA DECLARANTE

DNI, NIF, NIE: _____ Nombre o razón social: _____

Primer apellido: _____ Segundo apellido: _____

Tipo vía: _____ Domicilio: _____ N.º: _____ Portal: _____

Esc.: _____ Planta: _____ Puerta: _____ C.P.: _____ Municipio: _____

Provincia: _____

Teléfono(s): _____ / _____ Fax: _____

Correo electrónico: _____ Otros interesados

3.- DATOS DEL/DE LA REPRESENTANTE, en su caso

DNI, NIF, NIE: _____ Nombre: _____

Primer apellido: _____ Segundo apellido: _____

Tipo vía: _____ Domicilio: _____ N.º: _____ Portal: _____

Esc.: _____ Planta: _____ Puerta: _____ C.P.: _____ Municipio: _____

Provincia: _____

Teléfono(s): _____ / _____ Fax: _____

Correo electrónico: _____

Nº. Protocolo /año del poder de representación notarial: _____

4.- DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN (rellenar sólo si no coinciden con los del declarante o representante)

DNI, NIF, NIE: _____ Nombre o razón social: _____

Primer apellido: _____ Segundo apellido: _____

Tipo vía: _____ Domicilio: _____ N.º: _____ Portal: _____

Esc.: _____ Planta: _____ Puerta: _____ C.P.: _____ Municipio: _____

Provincia: _____

Teléfono(s): _____ / _____

Fax: _____

Correo electrónico: _____



La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o manifestación en la declaración responsable o la no presentación ante el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma determinará la imposibilidad de iniciar, desarrollar o ejecutar la actividad, servicio u obra desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

El Ayuntamiento dictará resolución en la que declarará la concurrencia de tales circunstancias y podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio, desarrollo o ejecución de la actividad, servicio u obra correspondiente, así como la imposibilidad de presentar una nueva declaración responsable con el mismo objeto durante el plazo de 3 años.

12.- (Para el supuesto de licencia de apertura o de primera utilización de edificios)

Que los datos declarados son ciertos y en el momento de apertura del local, inicio de la actividad o del uso del edificio, cumplen con:

1.º- La normativa del sector eléctrico de baja tensión, del código técnico de edificación y de protección de incendios.

2.º- La normativa urbanística, disponiendo de las preceptivas licencias urbanísticas de primera ocupación y, en su caso, de obras mayores cuando éstas sean exigidas por la normativa autonómica.

3.º- La normativa de instalaciones de climatización.

4.º- La normativa de prevención contra incendios, el local dispone de extintores, iluminación de emergencia y señalización, y tienen contrato el mantenimiento de las instalaciones de protección de incendios.

5.º- Las normas de accesibilidad vigentes.

6.º- Otras normas.

Palazuelos de Eresma, ____ de _____ de 2 ____

Fdo. _____

Autorizo al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma a recabar información y/o documentación procedente de otra administración pública que sea precisa para el objeto y naturaleza de esta Declaración responsable. Se le advierte que, de conformidad con el apartado 4 del artículo del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar."

Protección de datos: En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, se le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este formulario y demás documentos que, en su caso, se adjunten con el mismo, serán incluidos, para su tratamiento, en un fichero automatizado del que es responsable el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma. Asimismo, le informamos que la finalidad del citado fichero es la tramitación de los expedientes administrativos de esta Administración pública y notificación de actos administrativos a los interesados. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, dirigiendo una comunicación.

24.- PRECIO PÚBLICO LOCALES MUNICIPALES

PREÁMBULO

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 133 y 142 de la Constitución en donde se establece la potestad a favor de las Corporaciones Locales para establecer y exigir tributos debiendo de dispo-



ner de los medios suficientes para tal desempeño y en base al artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, art. 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por la Utilización de los Locales Municipales, gestionados por el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma.

CAPITULO I.- NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.-

Tendrán la consideración de Precio Público el uso y la utilización de los locales municipales.

Artículo 2.- Obligación a contribuir.

1.- Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, toda aquella entidad pública o privada y los ciudadanos que soliciten y lleven a efecto la utilización de los locales, según las tarifas que resulten de aplicación en cada supuesto.

2.- Dicha utilización se llevará a efecto conforme a la planificación que para el uso de los locales y programas específicos, objeto de la presente ordenanza, realice el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma.

3.- El obligado al pago deberá:

A) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan, para cada precio público.

B) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

C) Declarar el domicilio: A todos los efectos se considerará subsistente el último domicilio consignado en cualquier documento presentado ante este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Tarifas y fianzas.

1.- TARIFAS POR UTILIZACION DE LOCALES MUNICIPALES:

A.- Hecho imponible. Utilización de locales para la realización de cursos, Talleres, etc, con ánimo de lucro.

Se entiende que existe ánimo de lucro cuando el obligado al pago del precio público solicite la utilización de locales municipales, para la realización de actividades por las cuales exija cualquier tipo de contraprestación, dineraria o en especie.

B.- Tarifas.

1.- Salón escénico Palazuelos, Centro Social Tabanera y Salón

Centro Social Robledo10,62 euros/hora o fracción.

2.- Sala Multiusos del Centro Social "El Chorrillo", Sala de Lectura Centro Tabanera, Antiguo Consultorio Médico de Robledo, Sala anexa a la entrada del Salón Social de Robledo y por cada Aula o dependencia del Colegio Público Atalaya..... 5,37 euros/hora o fracción.

3.- Carpa Municipal:

- Tarifa mínima, que incluye el uso de hasta 3 días274,27 euros.

- Por cada día adicional:54,86 euros.

2.- FIANZAS.

Se podrá exigir una fianza por cuantía de 153,15 euros, y hasta 1.225,20 euros, por el uso de cualquiera de los locales del Ayuntamiento, dependiendo del riesgo estimado de la actividad a desarrollar.

Dicha fianza será devuelta una vez comprobado que no se hayan ocasionado daños o desperfectos en los locales.

En el supuesto de que se produjeran desperfectos o daños debidos a la inadecuada utilización de estos locales, técnicos competentes evaluarán los daños, retrayéndose su importe de la fianza depositada si fuera suficiente y, en su defecto, se le exigirá que abone la diferencia, hasta el valor total de la indemnización, aspecto este, al que se comprometerán por escrito en la solicitud de uso del local en cuestión.

El importe del precio público deberá ser ingresado en las Entidades Bancarias colaboradoras mediante autoliquidación.

**Artículo 4.- Preferencia de uso.**

Por lo que respecta a la preferencia de uso de los locales se habrá de tener en cuenta la siguiente escala:

- 1.- Actividades propias del Ayuntamiento.
- 2.- Actividades de otras Entidades Públicas.
- 3.- Actividades privadas sin ánimo de lucro.
- 4.- Actividades privadas con ánimo de lucro.

Artículo 5.- Exenciones.

Estarán exentas del pago de precios públicos:

- Toda aquella actividad que organice el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma.
- El uso de dichos locales para la celebración de asambleas y juntas que soliciten las comunidades de vecinos, y Juntas de Compensación, en ambos casos de inmuebles sitos en el municipio, asociaciones registradas en el Ayuntamiento, siempre que el mismo sea gratuito.

Artículo 6.- Pago.

El abono del precio público correspondiente se efectuará una vez otorgada la autorización de la solicitud del uso de cualquier local o servicio, siendo preceptivo haber satisfecho el mismo para el inicio de la actividad.

Cuando el uso sea por dos o más meses, el sujeto pasivo podrá solicitar el fraccionamiento del pago por meses naturales.

Artículo 7.- Solicitudes.

Los interesados deberán solicitar, con cinco días hábiles de antelación, la autorización para la actividad a desarrollar, debiendo rellenar impreso de solicitud oficial que será facilitado en el Ayuntamiento, el cual contendrá los datos referentes al tipo de actividad para la cual se solicita su utilización, horarios, asistentes y otras circunstancias.

En casos puntuales o de urgencia, el plazo de solicitud podrá ser menor, aunque siempre estará condicionado al tiempo mínimo de resolución de la autorización.

El Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma, contestará la solicitud admitiendo o denegando la misma en el plazo de cinco días hábiles.

La concesión del uso de instalaciones contempladas en esta Ordenanza podrá ser suspendida cuando, por causas de fuerza mayor, fuese requerida su ocupación por usuario preferente, atendiendo el orden que establece el artículo 4.-. A tal efecto, deberá comunicarse al autorizado con una antelación mínima de 3 días.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las tarifas previstas en el artículo 5 de la presente ordenanza se actualizarán automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2011, por aplicación del índice de variación del IPC del ejercicio anterior, salvo que se tramitara su modificación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo hasta su modificación o derogación expresa, siendo de aplicación desde el día siguiente a su publicación en el BOP.

25.- PRECIO PÚBLICO ESCUELAS DEPORTIVAS**1. TARIFAS:****A) Usuarios empadronados en Palazuelos de Eresma**

- UNA INSCRIPCIÓN.....64 €
- DOS INSCRIPCIONES POR FAMILIA115 €
- TRES INSCRIPCIONES POR FAMILIA165 €
- CUATRO INSCRIPCIONES POR FAMILIA220 €
- MÁS DE CUATRO INSCRIPCIONES POR FAMILIA260 €



B) Usuarios no empadronados en Palazuelos de Eresma

- UNA INSCRIPCIÓN.....	80 €
- DOS INSCRIPCIONES POR FAMILIA	140 €
- TRES INSCRIPCIONES POR FAMILIA	200 €
- CUATRO INSCRIPCIONES POR FAMILIA	260 €
- MÁS DE CUATRO INSCRIPCIONES POR FAMILIA	320 €

2. BONIFICACIONES

Si el cabeza de familia estuviera desempleado, inscrito en la oficina de empleo, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre los precios anteriormente relacionados.

3. EN LA ESCUELA DE PIRAGÜISMO:

Hay que abonar además las cuotas de federación y club a determinar según categoría del alumno.

26.- PRECIO PÚBLICO ESCUELA DE MÚSICA

ASIGNATURA	CLASES SEMANALES	PRECIO	
		Empadronado	No Empadronado

CURSOS MUSICAEDUCA

Musición 1 Musición II Musición III Preinstrumento	Nacidos en 2015 Nacidos en 2014 Nacidos en 2013 Nacidos en 2012	1 día	30 €	35 €
Mi teclado Mi flauta 1 De Piano 1 Mi Violín 1	Nacidos en 2011 o anterior	1 día	40 €	45 €
Mi teclado De piano Niveles 2*, 3* y 4*	Más de tres alumnos de Instrumento	Instrumento + Lenguaje Musical	53 €	60 €
	2 ó 3 alumnos de instrumento	Instrumento + Lenguaje Musical	63 €	70 €

*Coro- Gratuito para alumnos que asistan a otra asignatura

OTRAS ASIGNATURAS

Clase Individual	A partir de 7 años	1 día	30 min.	55 €	55 €
		1 día	45 min.	70 €	80 €
		1 día	60 min.	90 €	100 €
Clase de grupo leng. Musical Individual	Mínimo 4 alum.	1 día	45 min.	25 €	30 €

**27.- PRECIO PÚBLICO PISCINA MUNICIPAL DESCUBIERTA**

ENTRADAS		
	LABORABLES	FESTIVOS
NIÑOS	1,65 €	2,00 €
ADULTOS	2,75 €	3,30 €
JUBILADOS	2,00 €	2,75 €

ABONOS

	15 DÍAS		30 DÍAS	
		FAMILIA NUMEROSA		FAMILIA NUMEROSA
NIÑOS 4-12 años	23,00 €	17,00 €	43,00 €	34,00 €
ADULTOS 13-60 años	36,00 €	29,00 €	68,00 €	55,00 €
JUBILADOS de 61 años en adelante	28,00 €	23,00 €	51,00 €	44,00 €
MENORES 4 AÑOS	GRATIS			

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra su aprobación definitiva, cuyo texto se reproduce en el anexo I, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos y en el plazo de 2 meses, a contar desde el día siguiente al de esta publicación.

Igualmente podrán interponer cualquier otro recurso que siendo compatible en Derecho estime que pudiera corresponderle.

En Palazuelos de Eresma, a 26 de diciembre de 2018.— El Alcalde, Jesús Nieto Martín.

20211

Ayuntamiento de Prádena**ANUNCIO**

Por Resolución de Alcaldía de fecha 26 de diciembre de 2018, se aprobó la Resolución cuya parte dispositiva se transcribe literalmente:

“DELEGAR en el Teniente de Alcalde D. Gustavo Sanz Vegas el cargo de Presidencia de la Sesión Ordinaria que se celebrará el día 27 de diciembre de 2018”.